



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

PROGRAMA ÚNICO DE ESPECIALIZACIONES EN DERECHO

DERECHO EMPRESARIAL

LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

SU RECONOCIMIENTO Y REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

TESINA

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE

ESPECIALISTA EN DERECHO EMPRESARIAL

PRESENTA:

ERIKA KARINA ESTRADA QUINTERO

REVISOR: JAVIER ÁLAMO GUTIÉRREZ

CIUDAD DE MÉXICO, SEPTIEMBRE, 2022



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Índice

| | |
|---|----|
| I. Introducción..... | 4 |
| II. Desarrollo..... | 5 |
| Capítulo 1. Generalidades. | 5 |
| Globalización..... | 6 |
| Economía..... | 9 |
| Economía informal. | 10 |
| Economía informal en México. | 14 |
| Empresa y empresario. | 22 |
| Micro, pequeñas y medianas empresas en el mundo y en México. | 24 |
| Sociedades Mercantiles..... | 28 |
| Capítulo 2. La Sociedad de Creación Unipersonal. | 35 |
| Concepto..... | 35 |
| Características y elementos. | 36 |
| Capítulo 3. Reconocimiento y regulación de la sociedad de creación unipersonal internacionalmente. | 39 |
| Capítulo 4. Importancia del reconocimiento y regulación de la sociedad de creación unipersonal en México..... | 46 |
| Capítulo 5. Proceso legislativo. | 50 |
| Capítulo 6. Regulación de la Sociedad por Acciones Simplificada. | 55 |
| Reconocimiento..... | 55 |
| Personalidad jurídica..... | 56 |
| Definición..... | 57 |
| Responsabilidad..... | 58 |
| Límite de ingresos..... | 59 |
| Transformación..... | 60 |
| Denominación..... | 61 |
| Requisitos de constitución..... | 63 |
| Sistema Electrónico de Constitución..... | 63 |
| Inscripción ante el Registro Público de Comercio..... | 65 |
| Estatuto social y sus modificaciones..... | 66 |
| Responsabilidad..... | 69 |

| | |
|--|-----|
| Contratos. | 69 |
| Asamblea de Accionistas..... | 70 |
| Derechos de voz y voto en la Asamblea de Accionistas..... | 71 |
| Convocatorias para las Asambleas de Accionistas. | 72 |
| Mecanismos alternativos de solución de controversias. | 73 |
| Representación y Administración..... | 74 |
| Utilidades y fondo de reserva de capital. | 76 |
| Informe Anual sobre la situación financiera de la Sociedad. | 76 |
| Disposiciones supletorias. | 78 |
| Fiscal. | 78 |
| Prevención de Lavado de Dinero..... | 85 |
| III. Conclusiones generales..... | 87 |
| Conclusión 1. Unipersonalidad. | 89 |
| Conclusión 2. Proceso de constitución. | 89 |
| Conclusión 3. Responsabilidad. | 90 |
| Conclusión 4. Límite de ingresos. | 90 |
| Conclusión 5. Fiscal. | 91 |
| Conclusión 7. Gobierno corporativo. | 92 |
| IV. Propuestas. | 93 |
| Propuesta 1. Transformación a otro tipo de sociedad o a capital variable. | 93 |
| Propuesta 2. Definición..... | 93 |
| Propuesta 3. Transformación por ingresos. | 95 |
| Propuesta 4. Requisitos de constitución..... | 96 |
| Propuesta 5. Sistema Electrónico de Constitución..... | 97 |
| Propuesta 6. Responsabilidad..... | 99 |
| Propuesta 7. Asamblea de Accionistas. | 100 |
| Propuesta 8. Representación..... | 102 |
| Propuesta 9. Modificaciones a los estatutos sociales. | 104 |
| Propuesta 10. Mecanismos alternativos de solución de controversias. | 105 |
| Bibliografía..... | 106 |
| Webgrafía..... | 106 |

Agradezco a mis padres, porque trabajando imparablemente, me dieron la oportunidad de estudiar, ellos me enseñaron que con esfuerzo constante y voluntad se logra cualquier cosa. A mi madre, por creer en mí y apoyarme en todo momento. A mi hermano porque siempre encuentro en él un buen consejo. Y finalmente a la Universidad Nacional Autónoma de México y a mis profesores, que me ha dado las herramientas para ser lo que siempre he querido ser.

I. Introducción.

Mediante el presente trabajo de investigación se realizará un análisis social, económico y preponderantemente jurídico de la situación actual, el crecimiento y la potencialización de las micro, pequeñas y medianas empresas, tanto en el ámbito internacional como en nuestro país, principalmente como consecuencia de la globalización y el crecimiento económico. Lo anterior, con la finalidad de establecer si el reconocimiento y la regulación del nuevo tipo de sociedad mercantil “Sociedad por Acciones Simplificada” en la legislación mexicana surge como consecuencia y da verdadera respuesta al crecimiento que este sector ha tenido en los últimos años en nuestro país.

La Sociedad por Acciones Simplificada se integró a nuestro sistema jurídico mediante el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2016, mismo que entró en vigor a los 6 meses a partir del día de su publicación, es decir, el 15 de septiembre de 2016.

A simple vista se advierten considerables ventajas en este tipo de sociedad, entre ellas, la posibilidad de realizar el proceso de constitución de forma sencilla, rápida y gratuita, mediante un sistema electrónico manejado por la Secretaría de Economía sin la intervención de fedatarios públicos, así como la posibilidad de que participe una persona, es decir, que sea una sociedad de creación unipersonal.

La sociedad de creación unipersonal, desde hace tiempo ha cobrado importancia en diversos países, sin embargo, en la experiencia nacional aún existen ciertas reservas de su reconocimiento y funcionamiento, principalmente por lo reciente de su implementación, ya que la existencia de importantes vacíos legislativos, el desconocimiento de sus características, así como de sus ventajas y desventajas, generan incertidumbre jurídica.

Coincidimos en que hay buenas intenciones en el planteamiento y posible funcionamiento de esta nueva figura jurídica societaria, sin embargo, es importante conocer su naturaleza, ya que, en caso de que no se cuente con un marco jurídico adecuado, esta puede ser utilizada como un vehículo legal para la realización de actividades ilícitas como el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo, que en los últimos años el gobierno mexicano ha tratado de prevenir con el establecimiento de sistemas de verificación de la proveniencia de los recursos.

Adicionalmente, se considera que se está dejando de lado la orientación jurídica especializada de fedatarios públicos y abogados, que si bien representa una disminución en el costo inicial de la constitución de una sociedad, aumenta el riesgo de elegir un tipo de sociedad que no se adecue a la finalidad y características del negocio, así como la adopción de unos estatutos genéricos que no permiten el establecimiento de reglas específicas, que probablemente de manera posterior tendrían que ser subsanadas.

Derivado de la importancia de los puntos anteriormente señalados, se propondrán adiciones y reformas principalmente en la legislación mercantil, por ser pertinentes para el mejoramiento de la legislación aplicable a la Sociedad por Acciones Simplificada.

II. Desarrollo.

Capítulo 1. Generalidades.

En este capítulo se contextualizan y definen los conceptos más significativos e importantes, previo al desarrollo de nuestro tema central, ayudándonos a comprender la razón y necesidad del establecimiento de un nuevo tipo societario en la legislación mexicana.

Globalización.

La globalización es un proceso dinámico de creciente libertad e integración mundial de los mercados de trabajo, bienes, servicios, tecnología y capitales.¹

La globalización se ha presentado tanto en el ámbito comercial, como en el de la información, capital, bienes, servicios e ideas, plasmadas a través de la integración de organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y la Organización Mundial del Comercio.²

La Organización para la Cooperación y de Desarrollo Económicos (OCDE) es una organización internacional que, con la colaboración de gobiernos, responsables de políticas públicas y ciudadanos, trabaja para establecer estándares internacionales y proponer soluciones a diversos retos sociales, económicos y medioambientales.³

Los 38 países miembros de la OCDE (Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Chile, Colombia, Corea, Costa Rica, Dinamarca, Eslovenia, España, Estados Unidos, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Japón, Letonia, Lituania, Luxemburgo, México, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, República Eslovaca, Suecia, Suiza y Turquía)⁴ definen políticas para apoyar un crecimiento económico sólido y sustentable que luego implementan en sus legislaciones nacionales.⁵

¹ Maestre Alfonso, Juan, Reseña de “Comprender la globalización de Guillermo De La Dehesa, Madrid, Editorial Alianza, 2000”, Revista Española de Investigaciones Sociológicas (REIS), Centro de Investigaciones Sociológicas, número 93, 2001, pp. 294, 295 y 296, Madrid, España. Recuperado el día 22 de octubre de 2019 de: <https://www.redalyc.org/pdf/997/99717884016.pdf>

² *Ibidem*, p. 969

³ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), Acerca de. Recuperado el día 28 de octubre de 2019 de: <https://www.oecd.org/acerca/>

⁴ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), Miembros y socios. Recuperado el día 28 de octubre de 2019 de: <https://www.oecd.org/acerca/miembros-y-socios/>

⁵ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), Ganar el reto de la globalización. La OCDE en un mundo cambiante, p. 8. Recuperado el día 29 de octubre de 2019 de: <http://www.oecd.org/general/33841932.pdf>

Going for Growth (“Apuesta por el crecimiento”) es el informe de la OCDE que analiza los parámetros de las políticas estructurales y el rendimiento económico, para ofrecerles a los responsables políticos recomendaciones sobre reformas concretas que impulsen el crecimiento y garanticen que el conjunto de la sociedad pueda participar de sus beneficios.⁶

En el análisis Going for Growth 2017⁷, en el que se tomó información respecto del 2016 (año en el que se publica y entra en vigor la Reforma de la Ley General de Sociedades Mercantiles mediante la que se reconoce y regula la Sociedad por Acciones Simplificada), se hicieron las siguientes recomendaciones a México:

- Reducir los obstáculos para la Inversión Extranjera Directa, para ello, seguir levantando las restricciones a la Inversión Extranjera Directa en sectores clave, como el del transporte y la banca.
- Mejorar el entorno empresarial para atraer Inversión Extranjera Directa en servicios, en parte aumentando la transparencia de las políticas regulatorias.
- Reducir las barreras a la entrada y la competencia, facilitando y respaldando la entrada de empresas.
- Relajar la normativa que regula la entrada en los servicios profesionales y los requisitos que se exigen al comercio minorista para la concesión de licencias, a fin de promover el empleo formal.
- Fortalecer las políticas de innovación, promoviendo el financiamiento en las primeras etapas de las nuevas empresas.

⁶ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), Sesión del G20 ministros de Finanzas y Gobernadores de Bancos Centrales. Reformas de Políticas Económicas, “Going for Growth” 2018, Buenos Aires, Argentina, p.8. Recuperado el día 30 de octubre de 2019 de: <http://www.oecd.org/economy/growth/ESP%20-%20SP.pdf>

⁷ Ibídem, p. 9.

- Crear programas públicos que promuevan la innovación en las empresas locales y los vínculos con filiales extranjeras.

Subsecuentemente, el análisis Going for Growth 2018, que tomó información respecto del 2017 (no obstante que ya se había implementado la Reforma de la Ley General de Sociedades Mercantiles mediante la que se reconoce y regula la Sociedad por Acciones Simplificada), se remarca la necesidad de generar un entorno empresarial más competitivo, promoviendo la entrada de empresas mediante la reducción de las barreras regulatorias a las que se enfrentan las empresas de reciente creación y de los obstáculos a la inversión extranjera mediante la adopción de medidas regulatorias.⁸

Adicional a lo anterior, la OCDE revisó en 2004 los Principios de Gobierno Corporativo⁹, un importante instrumento que establece directrices, es decir, normas no obligatorias, para los países no miembros.

Como se puede observar, derivado de la globalización y su impacto, diversos organismos internacionales, han emitido recomendaciones a diversos países y México no ha sido la excepción, con la finalidad de que se implementen medidas para la recepción y apertura a la inversión extranjera tanto directa como indirecta, mediante la reducción de barreras regulatorias, la generación, el mejoramiento del entorno empresarial, la simplificación de los procesos para la creación de nuevas empresas, el financiamiento durante sus primeros años, la reducción de impuestos, la creación de programas públicos para el crecimiento de empresas, entre otras, lo anterior con la finalidad de responder a las exigencias derivadas de la dinámica comercial y económica. Por lo que consideramos que el establecimiento de la Sociedad por Acciones Simplificada ha sido una de las respuestas del Estado Mexicano a dichas recomendaciones.

⁸ *Ibidem*, p.3.

⁹ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y el G20, París, 2016. Recuperado el día 30 de octubre de 2019 de: <https://www.oecd.org/daf/ca/corporategovernanceprinciples/37191543.pdf>

Economía.

Como se mencionó líneas atrás, la globalización afecta a muchos factores de la sociedad, siendo el económico el que nos interesa.

La economía se puede entender como la administración eficaz y razonable de los bienes o también como el conjunto de bienes y actividades que integran la riqueza de una colectividad o un individuo.¹⁰

La OCDE realizó un estudio sobre la Evolución Económica Reciente, en el apartado dirigido para México señala que “para que el entorno empresarial mejore y se consiga incrementar la inversión y el crecimiento, resulta crucial acelerar la implementación de reformas en las áreas clave, dicha situación exige que se coordinen y redoblen los esfuerzos en esta materia, por ejemplo, simplificando los procedimientos para el registro de empresas.¹¹

El mismo organismo emitió un estudio sobre Las Perspectivas Económicas¹², en el cual se hace una evaluación y diversas proyecciones respecto del desarrollo de cada país integrante, entre los principales resultados se encuentran los siguientes:

- En países Latinoamericanos se remarca la necesidad de reformas estructurales, ya que existe bajo crecimiento e incertidumbre y bajo potencial de crecimiento, debido a un bajo crecimiento de la productividad y el nivel de las desigualdades, que siguen siendo muy altas y persistentes.

¹⁰ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española. Recuperado el día 02 de diciembre de 2019 de: <https://dle.rae.es/econom%C3%ADa>

¹¹ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), Evolución Económica Reciente, 2019, pp. 29 y 30. Recuperado el día 04 de diciembre de 2019 de: <http://www.oecd.org/economy/panorama-economico-mexico/>

¹² Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), Perspectivas Económicas, 2019, pp. 3, 4, 5,6 y 24. Recuperado el día 04 de diciembre de 2019: <https://www.oecd.org/perspectivas-economicas/>

- La informalidad afecta a la productividad y la equidad, por lo que reducir la informalidad incrementaría equidad, productividad y recursos públicos.
- La inversión permanece débil, por lo que se recomienda la implementación de reformas, para un crecimiento inclusivo y gradual, además de que entre las prioridades a considerar se encuentran el reducir la informalidad mediante la simplificación del registro de empresas.

De lo anterior se puede concluir que, como consecuencia de las exigencias planteadas por la globalización, el crecimiento económico y la apertura comercial mundial, nuestro país mediante la reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles en la que se reconoce y regula la Sociedad por Acciones Simplificada, trata de generar un ambiente mucho más abierto y flexible para la creación de nuevas empresas, estableciendo procesos de constitución y esquemas de organización más sencillos y ágiles. Lo anterior para promover una economía competitiva y productiva, detonando con ello la inversión en el país, tanto nacional como extranjera.

Economía informal.

El término «sector informal» se acuñó inicialmente en 1972, en la conclusión de una misión de asesoramiento integral de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en materia de empleo en Kenia; luego pasó a hablarse de «economía informal» para destacar el hecho de que la informalidad no es un «sector» sino más bien una cierta modalidad de realización de actividades económicas.¹³

¹³ Organización Internacional del Trabajo (OIT), Economía informal. Recuperado el día el día 16 de enero de 2020 de: <https://www.ilo.org/global/topics/dw4sd/themes/informal-economy/lang-es/index.htm>

La Resolución relativa al trabajo decente y la economía informal de la Conferencia Internacional del Trabajo de 2002¹⁴ aclaró que el término «economía informal» se refería a todas las actividades económicas realizadas por los trabajadores y unidades económicas que en la legislación o en la práctica no están cubiertas, o lo están en forma insuficiente, en los sistemas formales. Dicha descripción fue ratificada 13 años después mediante la Recomendación número 204 de la OIT sobre la transición de la economía informal a la economía formal 2015,¹⁵ en la que se aclara, además, que el término no abarca las actividades ilícitas, y que la expresión «unidades económicas» de la definición hace referencia a las unidades que a) emplean mano de obra; b) corresponden a personas que trabajan por cuenta propia; y c) funcionan como cooperativas y unidades de economía social y solidaria.¹⁶

La Recomendación 204 reviste una importancia estratégica para el mundo laboral, ya que afecta a la mitad de la fuerza de trabajo mundial y a más del 90% de las pequeñas y medianas empresas del mundo, cuyas ocupaciones y actividades se desarrollan en condiciones de informalidad. Esta es la primera norma internacional del trabajo que se centra en la economía informal en su totalidad y plena diversidad y que postula claramente que la transición a la economía formal es el medio para poner en práctica el trabajo decente para todos y lograr un desarrollo inclusivo. En la Recomendación, de relevancia universal, se reconoce la amplia gama de situaciones de informalidad, con inclusión de los contextos nacionales específicos y las prioridades de cada país con respecto a la transición a la economía formal, y se brindan orientaciones prácticas para abordar esas prioridades.¹⁷

¹⁴ Organización Internacional del Trabajo (OIT), 90ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, Resolución relativa al trabajo decente y la economía informal, Ginebra, 2002. Recuperado el día 26 de enero de 2020 de: https://www.ilo.org/global/topics/dw4sd/themes/informal-economy/WCMS_080536/lang--es/index.htm

¹⁵ Organización Internacional del Trabajo (OIT), 104ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, Ginebra, 2015. Recuperado el día 26 de enero de 2020 de: https://www.ilo.org/ilc/ILCSessions/previous-sessions/104/texts-adopted/WCMS_379098/lang--es/index.htm

¹⁶ Organización Internacional del Trabajo (OIT), Economía informal. Recuperado el día el día 16 de enero de 2020 de: <https://www.ilo.org/global/topics/dw4sd/themes/informal-economy/lang--es/index.htm>

¹⁷ Organización Internacional del Trabajo (OIT), 325ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, Formalización de la economía informal: Seguimiento de la resolución relativa a los esfuerzos

Subsecuentemente, el Consejo de Administración de la OIT, en su Sesión número 325, emitió el documento llamado “Formalización de la economía informal: Seguimiento de la resolución relativa a los esfuerzos para facilitar la transición de la economía informal a la economía formal”¹⁸, mediante el que se presentan los aspectos más importantes y se plantea una propuesta de estrategia de implementación de la Recomendación número 204 de la OIT a ser accionada del 2016 al 2021. Dicha estrategia contiene las siguientes acciones: 1) una campaña de promoción, sensibilización y movilización; 2) el fortalecimiento de la capacidad de los mandantes tripartitos; 3) el desarrollo y la difusión de conocimientos; y 4) la cooperación y las alianzas internacionales.

Derivado de la importancia de la economía informal, la OIT tiene diversos aliados, entre ellos la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que, mediante acuerdo alcanzado por los Estados Miembros, emitió los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) que se componen de 1 Declaración, 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible y 169 metas, mismos que se han convenido en tratar de alcanzarlos para 2030.

La informalidad se aborda mediante el ODS 8 que se refiere a “El Trabajo Decente y el Crecimiento Económico”, específicamente en la meta 8.3 que se refiere a “Promover políticas orientadas al desarrollo que apoyen las actividades productivas, la creación de puestos de trabajo decentes, el emprendimiento, la creatividad y la innovación, y fomentar la formalización y el crecimiento de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, incluso mediante el acceso a los servicios financieros” y la meta 8.a que se refiere a “Aumentar el apoyo a la iniciativa de ayuda para el comercio en los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados, incluso mediante el Marco Integrado Mejorado para la Asistencia Técnica a los Países Menos Adelantados en Materia de Comercio”. De forma

para facilitar la transición de la economía informal a la economía formal, Ginebra, 2015. Recuperado el día 26 de enero de 2020 de:

https://ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_413818.pdf

¹⁸ Ídem.

indirecta muchas otras metas de los ODS se encuentran relacionados con la informalidad y la transición gradual a la economía formal, como ejemplo, el ODS 1: El fin de la pobreza, el ODS 5: Igualdad de género, el ODS 9: Industria, innovación e infraestructuras, el ODS 10: Reducción de las desigualdades, el ODS 16: Paz, justicia e instituciones sólidas y el ODS 17: Alianzas para lograr los objetivos.

Entre las causas de la informalidad se incluyen elementos relacionados con el contexto económico, los marcos jurídicos, normativos y políticos, y ciertos determinantes de nivel microeconómico, como el bajo nivel de educación, discriminación, pobreza y la falta de acceso a recursos económicos, a la propiedad, a los servicios financieros, así como también a los mercados. La elevada incidencia de la economía informal constituye un impacto negativo en las empresas, los ingresos públicos, el ámbito de acción de un gobierno, la congruencia de las instituciones y la competencia justa.¹⁹

El hecho de que la economía sea informal obedece a que los sistemas formales, como las leyes y reglamentaciones, no se aplican o no se observan. Por lo tanto, un elemento clave del trabajo de la OIT tendiente a la formalización de la economía informal consiste en procurar una mejora gradual del marco jurídico y de cumplimiento de la ley y las normas internacionales del trabajo.²⁰ Lo anterior toma importancia en virtud de que la economía informal comprende más del 90 % de las microempresas y pequeñas empresas a escala mundial.²¹

La informalidad no es reciente, ya que es un fenómeno observado desde finales de los años setenta, y diversos organismos internacionales, primordialmente la OIT ha definido y planteado estrategias para que sus países integrantes disminuyan y erradiquen este sector de la economía que afecta directa e indirectamente el

¹⁹ Organización Internacional del Trabajo (OIT), Economía informal. Recuperado el día 06 de febrero de 2020 de: <https://www.ilo.org/global/topics/dw4sd/themes/informal-economy/lang-es/index.htm>

²⁰ Ídem.

²¹ Ídem.

crecimiento e impulso económico mundial, por lo que es muy importante que cada país adecue y aplique dichas estrategias para una transición hacia la economía formal.

Por lo anterior, se considera que la reforma de la Ley General de Sociedades Mercantiles mediante la que se reconoce y regula la Sociedad por Acciones Simplificada forma parte de dichos esfuerzos para disminuir la economía informal.

Economía informal en México.

En México, específicamente el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) emite diversos documentos relacionados con la medición de la informalidad en nuestro país, los que se consideran más importantes son los siguientes:

- I. La Metodología Integrada del Sistema de Cuentas Nacionales²² de México, misma que se actualizó en 2018 derivado del cambio de año base²³ a 2013.²⁴

En el apartado 6.3 de dicho documento se desarrolla lo relativo a la Medición de la Economía Informal de 2003 a 2016, con año base 2013, los puntos que se consideran más relevantes son:

- a) La Economía Informal es un fenómeno complejo que posee una fuerte importancia económica debido a la presencia que tiene en numerosas

²² Las cuentas nacionales: Es el Sistema mediante el cual el país contabiliza y registra a nivel macroeconómico las actividades, operaciones y flujos de la economía nacional, referentes a la producción, distribución, consumo, ahorro, inversión y sector externo, reflejando la situación y evolución económica del país. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Sistema de Cuentas Nacionales de México, año base 2013, pp. 547. Recuperado el día 09 de febrero de 2020 de:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/pibact/2013/metodologias/METODOLOGIA_C_BYSB2013.pdf

²³ Año base: Es el año de referencia para expresar los cálculos a valores constantes, el cual deberá reunir ciertos requisitos: 1) reciente 2) existir normalidad en las condiciones de mercado 3) registrar crecimiento económico 4) existe información abundante 5) tiene uniformidad en las variaciones de precios. Ibidem, pp. 539.

²⁴ Ibidem, pp. 572.

actividades productivas; por lo que surge la necesidad de obtener una medición explícita de la economía informal en México, que sea capaz de determinar su tamaño en función de su valor agregado y del número de personas ocupadas en condiciones de informalidad, su contribución al Producto Interno Bruto (PIB), así como su impacto en la economía nacional dicha medición radica en que permite disponer de una mejor comprensión del mismo, así como una óptima toma de decisiones en el momento de formular, diseñar y evaluar políticas públicas que contribuyan a su regulación y/o disminución.

- b) Diversos organismos internacionales, entre los que destacan la OIT y la OCDE, han puesto su atención en este fenómeno y han desarrollado definiciones conceptuales aceptadas internacionalmente, con lo que han sentado las bases para su entendimiento y medición. Estas bases, así como las herramientas y las fuentes de información estadística dieron la pauta para que la Economía Informal, en el caso de México, pudiera ser medida por el INEGI mediante la obtención de una estimación del tamaño, impacto y contribución de la informalidad en la producción nacional.
- c) La economía informal se integra del sector informal y de las otras modalidades de la informalidad, por lo tanto, incluye todas las actividades económicas realizadas por los trabajadores y las empresas no constituidas en sociedad, propiedad de los hogares que no cuentan con el amparo del marco legal e institucional (seguridad social, prestaciones sociales, otros registros), así como el trabajo de autoconsumo del sector agropecuario.
- d) El sector informal presenta las cuentas de producción, de generación del ingreso y los puestos de trabajo remunerados y no remunerados requeridos por las empresas no constituidas en sociedad, propiedad de los hogares que no cuentan con el amparo del marco legal e institucional (seguridad social,

prestaciones sociales, otros registros) dedicados a la producción de bienes y servicios.

e) Las otras modalidades de la Informalidad presentan de forma agregada la cuenta de generación del ingreso y los puestos de trabajo remunerados y no remunerados de:

- El trabajo en actividades formales que no cuenta con el amparo del marco legal e institucional (seguridad social, prestaciones sociales, otros registros);
- El trabajo en actividades agropecuarias que no cuenta con el amparo del marco legal e institucional (seguridad social, prestaciones sociales, otros registros);
- El trabajo doméstico remunerado en los hogares que no cuenta con el amparo del marco legal e institucional (seguridad social, prestaciones sociales, otros registros); y
- El trabajo de autoconsumo del sector agropecuario.

II. La Medición de la Economía Informal, 2018 preliminar. Año base 2013²⁵, publicada el 16 de diciembre de 2019.

Dicha medición, es parte del Sistema de Cuentas Nacionales de México, mismo que se definió previamente, y se rige por los lineamientos internacionales sobre la informalidad definidos en el Sistema de Cuentas Nacionales 2008 de Naciones Unidas²⁶, el manual de la Medición de la Informalidad de la Organización

²⁵ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Actualización de la Medición de la Economía Informal 2003-2018, año base 2013, p. 11. Recuperado el día 17 de febrero de 2020 de: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2019/StmaCntaNal/MEI2018.pdf>

²⁶ Comunidad Europea (CE) et. al., Comunidad Europea (CE), Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), Fondo Monetario Internacional (FMI), Naciones Unidas (NU),

Internacional del Trabajo 2012²⁷, el Manual de la Economía No Observada²⁸ y la Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo, en específico la 15, 17 y 19²⁹. Las fuentes de información que se utilizaron para la actualización de dicha medición son los Censos Económicos 2014³⁰, la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares³¹, la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo³², la Encuesta Nacional de Micronegocios³³, los Cuadros de Oferta y Utilización³⁴ y Cuenta de Bienes y Servicios³⁵.

Su objetivo es actualizar la medición del Valor Agregado Bruto de la Economía Informal para conocer tanto su comportamiento como su contribución al Producto Interno Bruto del país.³⁶

Banco Mundial (BM), Sistema de Cuentas 2008, Nueva York, 2016. Recuperado el día 09 de marzo de 2020 de:

<https://unstats.un.org/unsd/nationalaccount/docs/SNA2008Spanish.pdf>

²⁷ Organización Internacional del Trabajo (OIT), La medición de la informalidad: Manual estadístico sobre el sector informal y el empleo informal, Ginebra, 2013, pp. 355.

Recuperado el día 10 de marzo de 2020 de: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_222986.pdf

²⁸ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), et al., Lima, Perú, 2008, pp. 282. Manual sobre la medición de la economía no observada, Secretaría General de la Comunidad Andina, Recuperado el día 10 de marzo 2020 de: https://read.oecd-ilibrary.org/economics/manual-sobre-la-medicion-de-la-economia-no-observada_9789264062269-es#page1

²⁹ Organización Internacional del Trabajo (OIT), Documentos de las reuniones de la Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo. Recuperado el día 15 de marzo de 2020 de: <https://ilostat.ilo.org/es/about/standards/icls/icls-documents/>

³⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo Económico 2014. Recuperado el día 09 de abril de: <https://www.inegi.org.mx/programas/ce/2014/>

³¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2018. Recuperado el día 15 de marzo de 2020 de:

<https://www.inegi.org.mx/programas/enigh/nc/2018/>

³² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), población de 15 años y más de edad. Recuperado el día 09 de abril de 2020 de: <https://www.inegi.org.mx/programas/enoe/15ymas/>

³³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Encuesta Nacional de Micronegocios (ENAMIN), 2012. Recuperado el día 09 de abril de 2020 de:

<https://www.inegi.org.mx/programas/enamin/2012/>

³⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Cuadros de Oferta y Utilización. Recuperado el día 09 de abril de 2020 de:

<https://www.inegi.org.mx/temas/cou/>

³⁵ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Cuenta de Bienes y Servicios. Recuperado el día 09 de abril de 2020 de:

<https://www.inegi.org.mx/programas/pibact/2003/>

³⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Actualización de la Medición de la Economía Informal, 2003-2018 preliminar, año base 2013, 2019, p.3. Recuperado el día 10 de abril de 2020 de:

<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2019/StmaCntaNal/MEI2018.pdf>

El período que abarca la medición es de 2003 a 2018 con año base 2013 y contiene información del Producto Interno Bruto o Valor Agregado Bruto tanto a precios corrientes como a precios de 2013, a nivel de sector de actividad económica del Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte 2013³⁷ para los componentes de la Economía Informal.³⁸

Dentro de los principales resultados podemos resaltar que:

- a) Se considera que la economía informal o la informalidad se encuentra conformada, tanto por el sector informal o unidades económicas, que son, los micronegocios urbanos, productores de bienes o servicios que no cuentan con los registros legales básicos para operar, por ejemplo, ante la autoridad tributaria, como por otras modalidades de la informalidad, es decir, la agricultura, el servicio doméstico remunerado de los hogares y las formas de trabajo que aun estando ligadas o utilizadas por unidades económicas registradas o formales, no brindan la debida protección legal de seguridad social en sus relaciones laborales.

- b) En México del PIB total generado durante el 2018 el 22.5% proviene de la economía informal con el 57% de la población ocupados en informalidad, mientras que el 77.5% restante se genera por la economía formal manteniendo al 43.3% de la población ocupada como formal. De ahí que, por cada 100 pesos generados de PIB del país, 78 pesos provienen del 43% de ocupados en formalidad, mientras que 22 pesos corresponden al 57% de ocupados en informalidad.

³⁷ Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN), 2018.

Recuperado el día 09 de abril de 2020 de: <https://www.inegi.org.mx/app/scian/>

³⁸ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Actualización de la Medición de la Economía Informal, 2003-2018 preliminar, año base 2013, 2019, p.3. Recuperado el día 10 de abril de 2020 de:

<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2019/StmaCntaNal/MEI2018.pdf>

- c) La contribución porcentual del valor agregado bruto de la economía informal en el PIB ha ido decreciendo de un máximo en 2009 del 24.4% hasta un 22.5% en el año de 2018.
- d) El sector informal contribuye en menor proporción al PIB que las otras modalidades de la informalidad. Si bien, en 2018 el sector informal no mostró una disminución en su tasa de participación con respecto a 2017, las otras modalidades de la informalidad tuvieron una disminución de 0.2 puntos en su tasa de participación con respecto al 2017.
- e) En 2018, el sector informal contribuyó al PIB con el 11.1%, ocupando el 27.4% del empleo, en tanto que las otras modalidades de la Informalidad aportaron el 11.4% al PIB y ocuparon el 29.3% del empleo.
- f) La tendencia de las variaciones del PIB en 2018 es positiva del 2.1%, explicado por la tendencia de la economía formal que fue de 2.2%, y de la economía informal que registró un incremento del 2.0%.
- g) La variación del Valor Agregado Bruto del empleo informal en el sector formal aumento 1.3%, mientras que la variación del Valor Agregado Bruto del sector informal aumentó 2.7%, esto es explicado por el hecho de que las unidades económicas formales se ven impactadas de manera directa por los fenómenos económicos que llevan a la economía tanto a una recuperación como una recesión. Siendo más pronunciadas las fluctuaciones de las otras modalidades de la informalidad.
- h) La desagregación de la economía informal por sector de actividad económica, del Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte 2013, muestra que el comercio al por menor tiene la mayor participación con el 24%, en segundo lugar la construcción con el 15.8%, en tercer lugar las industrias manufactureras con 13.1%, el cuarto lugar las actividades agropecuarias con

el 12.3%, mientras que en quinto lugar es el comercio al por mayor con 7.2%, en el sexto puesto se encuentra el transporte, correo y almacenamiento con el 5.6% y en séptimo lugar los otros servicios con el 5.5%.

- i) La composición de las actividades económicas del sector informal muestra una estructura diferenciada respecto al total de la economía informal. El comercio al por menor sigue siendo la actividad económica con mayor nivel de contribución con el 38.4%, la segunda actividad es la construcción con el 28.2%, el tercer lugar lo ocupa la industria manufacturera con el 13.3%, en el cuarto lugar se ubican los otros servicios con el 5.6%, en quinto lugar se encuentran los servicios de transportes, correos y almacenamiento con el 5.4% y el sexto lugar lo ocupan los servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas con el 4.2%.
- j) Dentro de las otras modalidades de la informalidad el sector económico con mayor peso en su composición es el sector agropecuario con el 24.3%, le sigue el comercio al por mayor con el 13.9%, seguido del sector manufacturero con el 12.7%, mientras que la contribución del comercio al por menor fue del 9.9%, en quinto lugar de participación se encuentran los servicios de transportes, correos y almacenamiento con el 5.9%, los otros servicios y los servicios profesionales, científicos y técnicos comparten el sexto sitio con el 5.5%.

III. Adicionalmente el INEGI publicó cuadros estadísticos y gráficas, que muestran la participación de la Economía Informal en el Producto Interno Bruto del 2003 al 2018, distinguiendo al valor agregado de la economía informal y a su vez al PIB del país, tanto del sector informal como de las otras modalidades de la informalidad, mismas que se muestran a continuación:³⁹

³⁹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Medición de la Informalidad, 2013. Recuperado el día 15 de mayo de 2020 de: <https://www.inegi.org.mx/temas/pibmed/>

| Año | Valor agregado bruto Economía total | Valor agregado bruto Economía informal | Peso relativo (Economía Informal) | PIB Formal |
|------|-------------------------------------|--|-----------------------------------|------------|
| 2003 | 7,475,602 | 1,762,059 | 23.6 | 76.4 |
| 2004 | 8,438,019 | 1,962,002 | 23.3 | 76.7 |
| 2005 | 9,166,973 | 2,180,589 | 23.8 | 76.2 |
| 2006 | 10,230,936 | 2,374,059 | 23.2 | 76.8 |
| 2007 | 11,067,173 | 2,595,989 | 23.5 | 76.5 |
| 2008 | 12,037,449 | 2,761,552 | 22.9 | 77.1 |
| 2009 | 11,658,911 | 2,844,159 | 24.4 | 75.6 |
| 2010 | 12,824,221 | 3,012,765 | 23.5 | 76.5 |
| 2011 | 14,160,748 | 3,265,449 | 23.1 | 76.9 |
| 2012 | 15,334,940 | 3,588,512 | 23.4 | 76.6 |
| 2013 | 15,642,620 | 3,686,180 | 23.6 | 76.4 |
| 2014 | 16,569,496 | 3,820,103 | 23.1 | 76.9 |
| 2015 | 17,478,364 | 3,991,874 | 22.8 | 77.2 |
| 2016 | 18,859,734 | 4,258,347 | 22.6 | 77.4 |
| 2017 | 20,699,790 | 4,687,538 | 22.6 | 77.4 |
| 2018 | 22,191,164 | 5,001,310 | 22.5 | 77.5 |

Ahora bien, del peso relativo, obtenido en el cuadro anterior, que refleja la economía informal en el valor agregado bruto, participan tanto el sector informal y como otras modalidades de la informalidad, mismas que se muestran por componente en la siguiente tabla:

| Año | Economía informal | Sector informal | Otras modalidades de la informalidad |
|------|-------------------|-----------------|--------------------------------------|
| 2003 | 23.6 | 11.3 | 12.3 |

| | | | |
|------|------|------|------|
| 2004 | 23.3 | 11.1 | 12.1 |
| 2005 | 23.8 | 11.4 | 12.4 |
| 2006 | 23.2 | 11.1 | 12.2 |
| 2007 | 23.5 | 10.9 | 12.5 |
| 2008 | 22.9 | 10.3 | 12.7 |
| 2009 | 24.4 | 12.4 | 12.0 |
| 2010 | 23.5 | 11.5 | 12.0 |
| 2011 | 23.1 | 11.4 | 11.7 |
| 2012 | 23.4 | 11.1 | 12.3 |
| 2013 | 23.6 | 11.3 | 12.3 |
| 2014 | 23.1 | 11.3 | 11.8 |
| 2015 | 22.8 | 11.3 | 11.5 |
| 2016 | 22.6 | 11.3 | 11.3 |
| 2017 | 22.6 | 11.1 | 11.6 |
| 2018 | 22.5 | 11.1 | 11.4 |

Los resultados generados por el INEGI sobre la informalidad en México nos muestran que, es un factor relevante para considerar para la implementación de políticas y estrategias para el desarrollo económico del país ya que el porcentaje que aporta al PIB es considerable. Por lo que una de las razones principales para la regularización e implementación de la Sociedad por Acciones Simplificada es la necesidad de reducir la informalidad, mediante la implementación de esquemas flexibles y adecuados, como lo es la nueva figura jurídica societaria, dando una opción que posibilita la incorporación paulatina a la formalidad de las actividades que hoy en día se realizan en la informalidad.

Empresa y empresario.

La empresa puede ser entendida como una unidad económica (sea una persona o un grupo de personas) que mediante la coordinación de sus recursos humanos y materiales desarrollan diversas actividades encaminadas a la producción y

comercialización de bienes o servicios para satisfacer las necesidades de la sociedad y con ello obtener un lucro.

La empresa es definida en 2 diferentes ordenamientos de la legislación mexicana:

En principio, en el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo se define a la empresa como la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios.

Por otra parte, en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, se establece que se considera empresa a la persona física o moral que realice las actividades empresariales (que a continuación se enlistan), ya sea directa o indirectamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros:

- I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las siguientes.
- II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.
- III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera

enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

- VI. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Derivado de lo anterior se puede entender que la empresa es la figura jurídica mediante la que realizan las actividades y el empresario es la persona que aporta capital para la realización de los objetivos o fines de esta.

Si bien, dentro de la legislación laboral y fiscal mexicana se establecen las definiciones de empresa, en materia mercantil el término más allegado es el de “sociedad mercantil”, concepto que se analizará más adelante, considerando que toda sociedad mercantil supone una empresa, pero no toda empresa es sociedad mercantil, dado que puede hacerla una persona física con actividad empresarial.⁴⁰

Por lo que respecta al empresario el término utilizado en materia mercantil es accionista o socio, según el tipo de sociedad que se trate.

Micro, pequeñas y medianas empresas en el mundo y en México.

En casi todos los países del mundo, más del 90% de las empresas son micro, pequeñas y medianas, estas generan más de la mitad del empleo y una fracción algo menor del producto nacional. En muchos países constituyen el sector más dinámico de la economía, incentivan la competencia, así como la generación de

⁴⁰ En el ámbito fiscal así se le reconoce y regula.

ideas, productos y trabajos nuevos. En América Latina las cifras oscilan entre 95% y 99%.⁴¹

En nuestro país, de acuerdo con la información del Censo Económico 2014 publicado por el INEGI, 97.4% de las empresas del país son microempresas que generan 50% del empleo, por lo que constituyen un segmento estratégico para el desarrollo económico nacional. De ellas, un importante número llevan a cabo sus actividades productivas organizadas bajo algún tipo de estructura corporativa o societaria.⁴²

Las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPymes) son de gran importancia en el ámbito nacional y regional, tanto en los países industrializados como en los de menor grado de desarrollo. Las empresas micro, pequeñas y medianas representan a nivel mundial el segmento de la economía que aporta el mayor número de unidades económicas y personal ocupado; de ahí la relevancia que reviste este tipo de empresas y la necesidad de fortalecer su desempeño; es así como, en el contexto internacional, se puede afirmar que 90% o un porcentaje superior de las unidades económicas totales, está conformado por estas empresas. Los criterios para clasificar a las micro, pequeñas y medianas empresas son diferentes en cada país, de manera tradicional se ha utilizado el número de trabajadores como criterio para estratificar los establecimientos por tamaño y como criterios complementarios, el total de ventas anuales, los ingresos o los activos fijos.⁴³

⁴¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo Económico. Micro, pequeña, mediana y gran empresa: estratificación de los establecimientos, 2014, p. 15. Recuperado el día 15 de mayo de 2019 de:

http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bviniegi/productos/nueva_estruc/702825077952.pdf

⁴² Pérez Chávez, José y Fol Olgún, Raymundo, Sociedades por Acciones Simplificada, tratamiento jurídico y fiscal, México, Tax Editores, 2017, p.19.

⁴³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo Económico. Micro, pequeña, mediana y gran empresa: Estratificación de los establecimientos. 2014, p. 13. Recuperado el día 15 de mayo de 2020 de:

http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bviniegi/productos/nueva_estruc/702825077952.pdf

En el caso específico de México, existe la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa cuyo objetivo es promover el desarrollo económico nacional a través del fomento de la creación de las micro, pequeñas y medianas empresas y el apoyo para su viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad. En cumplimiento de lo establecido en la fracción III del artículo 3 de dicha Ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2009 (mismo que a la fecha sigue vigente) el Acuerdo por el que se establecen los criterios de la estratificación bajo la cual se clasifican las micro, pequeñas y medianas empresas⁴⁴, de acuerdo con la siguiente tabla:

| Estratificación | | | | |
|-----------------|-----------------------|---------------------------------|--|-----------------------|
| Tamaño | Sector | Rango de número de trabajadores | Rango de monto de ventas anuales (millones de pesos) | Tope máximo combinado |
| Micro | Todas | Hasta 10 | Hasta \$4 | 4.6 |
| Pequeña | Comercio | Desde 11 hasta 30 | Desde \$4.01 hasta \$100 | 93 |
| | Industria y Servicios | Desde 11 hasta 50 | Desde \$4.01 hasta \$100 | 95 |
| Mediana | Comercio | Desde 31 hasta 100 | Desde \$100.1 hasta \$250 | 235 |
| | Servicios | Desde 51 hasta 100 | | |
| | Industria | Desde 51 hasta 250 | Desde \$100.1 hasta \$250 | 250 |

⁴⁴ Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación, Acuerdo por el que se establece la estratificación de las micro, pequeñas y medianas empresas. Recuperado el 16 de mayo de 2020 de: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5096849&fecha=30/06/2009

En dicho Acuerdo se establece que, el tamaño de la empresa se determinará a partir del puntaje obtenido conforme a la siguiente fórmula:

Puntaje de la empresa = (Número de trabajadores) * 10% + (Monto de Ventas Anuales) * 90%. Para establecer la categoría a la pertenece el resultado debe ser igual o menor al Tope Máximo Combinado.

La razón por la cual se toma en cuenta el número de trabajadores y las ventas anuales es para que las empresas que requieran de mano de obra en cantidades considerables y aquellas que tengan un volumen de ventas elevado, puedan participar en programas o financiamientos destinados para las micro, pequeñas y medianas empresas, evitando con esto su discriminación.

Derivado de lo anterior, se puede establecer que el desarrollo y crecimiento económico del país se encuentra relacionado con el fomento, apoyo, formalización y creación de condiciones favorables para el desarrollo y mantenimiento de las empresas, especialmente las micro, pequeñas y medianas, ya que representan un sector importante y estratégico para la economía de nuestro país, considerando que su aportación al Producto Interno Bruto influye en la generación de una economía competitiva, el desarrollo económico, la promoción de la productividad, la apertura de la inversión extranjera, el fortalecimiento del mercado interno y la generación del empleo.

Mediante el reconocimiento e implementación de la Sociedad Anónima Simplificada se pretende fomentar el sector de micro, pequeñas y medianas empresas, ya que al establecer como limitante que los ingresos totales anuales de dicha sociedad sean de 5 millones de pesos y tomando en cuenta la fórmula utilizada para la estratificación de las micro, pequeñas y medianas empresas establecido en el Acuerdo anteriormente señalado, únicamente se está considerando a las empresas micro y pequeñas, ya que el rango de monto de ventas anuales se limita en las primeras hasta los 4 millones de pesos con 10 trabajadores y las segundas a partir

de 4.01 millones de pesos y hasta los 5 millones de pesos (tope establecido para las Sociedades por Acciones Simplificada) pudiendo contar con 30 trabajadores para el sector de comercio y 50 trabajadores en industrias y servicios.

Sociedades Mercantiles.

Excluyendo al comerciante individual, el concepto de empresa desarrollada en los apartados anteriores, así como sus actividades, se materializan en el plano jurídico mediante la figura de la persona moral.

Una persona moral es una institución jurídica a la cual, siempre y cuando cumplan determinados requisitos, la legislación le reconoce personalidad jurídica, y como tal es un sujeto capaz de tener y ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar su objeto u actividades y sus obligaciones.

Las personas morales reconocidas por la legislación mexicana se contienen en el artículo 25 del Código Civil Federal, que establece:

Artículo 25.- Son personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

Este tipo de personas son regidas por la legislación aplicable, por su escritura constitutiva y por su estatuto, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del mismo Código.

Sus características principales son:

1. Capacidad, la cual se divide en dos: de goce y de ejercicio; la primera se refiere a la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones; la segunda supone la posibilidad jurídica de hacer valer directamente sus derechos, así como de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y ejercitar acciones ante tribunales. Las personas morales solo pueden ejercer los derechos necesarios para la realización de su objeto y para poder actuar tienen que recurrir a la representación, es decir, una persona física tendrá que actuar en su nombre o mediante órganos propios.⁴⁵ El artículo 27 del Código Civil Federal establece que las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus estatutos.
2. Patrimonio, como titular del conjunto de bienes, derechos, facultades y obligaciones de contenido económico.⁴⁶

⁴⁵ Universidad Nacional Autónoma de México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas. La representación de las personas morales. Recuperada el día 29 de mayo de 2020 de:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3203/5.pdf>

⁴⁶ Ídem.

3. Denominación o razón social, es un medio de identificación y necesario para establecer relaciones jurídicas con otras personas.⁴⁷
4. Domicilio⁴⁸ en el artículo 33 del Código Civil Federal se establece que el domicilio de las personas morales es el lugar donde se encuentra establecida su administración.
5. Nacionalidad⁴⁹, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley de Nacionalidad son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyen conforme a las leyes mexicanas y tienen su domicilio legal en el territorio nacional. Las personas morales tendrán que apegarse a lo establecido en la ley de Inversión Extranjera.
6. Transformación, la legislación dispone que para mantener el estatus de sociedad unipersonal, se debe mantener el monto de los ingresos anuales señalados para tal efecto.

En caso de que los accionistas no lleven a cabo la transformación los accionistas responderán frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente.

7. Disolución, liquidación, fusión y escisión, referente a estos puntos el ordenamiento jurídico establece seguir las reglas relativas a la sociedad anónima. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 272 la no presentación del informe sobre la situación financiera de la sociedad durante 2 ejercicios consecutivos tendrá como consecuencia disolver la sociedad, siendo responsables los accionistas de manera individual.

Las personas morales, pueden adoptar diferentes formas de acuerdo con sus finalidades, sin embargo, las más comunes las sociedades civiles y mercantiles.

⁴⁷ Ídem.

⁴⁸ Ídem.

⁴⁹ Ídem.

Nos enfocaremos únicamente en las sociedades mercantiles, que se encuentran reconocidas como personas morales en las fracciones III y V del artículo 25 del Código Civil Federal antes transcrito y adicionalmente se reputan en derecho comerciantes, por lo que se encuentran sujetas a las leyes mercantiles de conformidad con la fracción II del artículo 3 del Código de Comercio.

En principio, en la legislación no se señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, por lo que se tiene que tomar de referencia lo establecido en la doctrina y en la definición establecida en el artículo 2688 del Código Civil Federal, en el capítulo de las sociedades civiles, en el que se establece: “por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial”.

A *contrario sensu*, se hace una modificación, en la última parte de esa definición, ya que las sociedades mercantiles si se caracterizan por la consecución de una especulación comercial, entendida esta como la obtención de ganancia, beneficio o lucro.

“La distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia”.⁵⁰

⁵⁰ Especulación comercial, En qué consiste, tratándose de compraventas mercantiles, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tesis Aislada, Tomo XXIV, Julio de 2006, Número de registro: 174725, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia: Civil, Tesis: III.2o.C.120 C, Página: 1207. Recuperada el día 16 de mayo de 2020 de:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apndice=1000000000000&Expresion=174725&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=174725&Hit=1&IDs=174725&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Por lo anterior, la sociedad mercantil puede ser definida como “la persona jurídica moral distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial” como se ha expresado por los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁵¹

Al efecto, el mismo órgano ha interpretado que: “las sociedades mercantiles, tanto en nuestra legislación mercantil, como en los códigos civiles que rigen en la República, han aceptado en materia de personalidad moral, la teoría de la ficción, consagrando expresamente el principio de que toda sociedad comercial, constituye una personalidad jurídica distinta de la de los asociados (*sic*); de suerte que las obligaciones que se contraigan a favor de la sociedad, no pueden estimarse contraídas a beneficio de los socios en particular, aun cuando se trate de una sociedad en nombre colectivo, pues la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios, no llega hasta confundir a éstos con la sociedad, ni el patrimonio social con el patrimonio de los individuos. La responsabilidad solidaria está sujeta a condiciones que pueden impedir hasta que llegue a exigirse.”⁵²

La Ley General de Sociedades Mercantiles que data del 04 de agosto de 1934 aún vigente, se encuentra conformada por 273 artículos, en ella se reconocen los

⁵¹ Sociedad Mercantil, su concepto, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tesis Aislada, Tomo XXXII, agosto 2010, Número de registro: 163927, Instancia: Pleno, Materia: Civil, Tesis: P. XXXVI/2010, Página: 245. Recuperada el día 16 de mayo de 2020 de: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=163927&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>

⁵² Sociedades mercantiles, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tesis Aislada, Tomo XXV, Número de registro 365791, Instancia: Tercera Sala, Materia: Civil, Tesis: III.2o.C.120 C, Página 1399. Recuperada el día 24 de agosto de 2020 de: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=10000000000fc00&Apndice=1000000000000&Expresion=teor%25C3%25ADa%2520de%2520la%2520ficc%25C3%25B3n%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=6&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5&ID=365791&Hit=6&IDs=341793,356230,356625,383012,362565,365791&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=#

diversos tipos de sociedades mercantiles e incluso a la Asociación en Participación, de la cual expresamente se precisa carece de personalidad.

En dicho ordenamiento se establecen los procedimientos de constitución, las reglas para su funcionamiento, características, representación, órganos de administración y vigilancia, el tratamiento de su información financiera, estructuración del capital y los supuestos y procedimientos en caso de fusión, transformación, escisión, disolución y liquidación.

Antes de la Reforma de la Ley General de Sociedades Mercantiles del 14 de marzo de 2016, objeto de estudio del presente trabajo, dicha regulación en su artículo primero reconocía los siguientes tipos de sociedades mercantiles:

- I. Sociedad en nombre colectivo;
- II. Sociedad en comandita simple;
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV. Sociedad anónima;
- V. Sociedad en comandita por acciones; y
- VI. Sociedad cooperativa.

En la práctica, las sociedades más frecuentemente constituidas son las sociedades anónimas y las de responsabilidad limitada, en virtud de las ventajas que ofrecen al hacer una clara separación del patrimonio de la sociedad respecto del patrimonio de los accionistas o socios y de estos frente a los demás accionistas o socios, terceros e incluso la propia sociedad, limitando su responsabilidad hasta por el monto de su aportación.

A continuación, se presenta un cuadro en el que se anotan las características fundamentales que distinguen estos dos tipos de sociedad:

| | Sociedad Anónima | Sociedad de Responsabilidad Limitada |
|---------------------------------------|--|---|
| Número de socios | Mínimo dos accionistas. | Mínimo dos socios, máximo 50 socios |
| Integración del capital social | Acciones: Los accionistas pueden tener más de una acción. | Partes sociales: Los socios solo pueden tener una parte social, independientemente del valor de su aportación. |
| Límite de responsabilidad | Hasta por el monto de sus acciones. | Hasta por el monto de sus partes sociales. |
| Cesión | Las acciones pueden ser cedidas o endosadas libremente. | Se requiere aprobación para la cesión de las partes sociales. |
| Límite en la participación extranjera | Ninguna, salvo que al momento de constituir la o posteriormente los socios hubieran incluido una cláusula de exclusión de extranjeros, lo que impediría que estos últimos participaran en la sociedad, directa o indirectamente. | |

Respecto a los demás tipos de sociedades mercantiles, actualmente resultan ineficientes y limitantes. Por ejemplo, en el caso de la Sociedad en Nombre Colectivo puede ser utilizada para las franquicias ya que establece responsabilidad solidaria entre los socios y la sociedad, por lo que respecta a las Sociedades Cooperativas estas tienen un enfoque socialista más que mercantilista por tratarse de una sociedad *intuitu personae* y no *intuitu capitales*.

En los siguientes capítulos nos enfocaremos en el nuevo tipo de sociedad reconocida mediante la legislación mercantil, es decir, la Sociedad por Acciones Simplificada, para establecer si su implementación la realizó el Estado Mexicano derivado todos los puntos previamente analizados, en específico, atendiendo al

impacto y la importancia de la globalización, la apertura al comercio y a la inversión extranjera, al cumplimiento de estándares y recomendaciones realizadas por organismos internacionales, primordialmente por la OCDE y la OIT, los esfuerzos por erradicar la informalidad y las políticas para el apoyo a las empresas, específicamente a las micros y pequeñas empresas, ya que estas representan un sector realmente importante al tener un alto porcentaje de participación del Producto Interno Bruto en la economía del país y por lo tanto en la generación de empleo.

Capítulo 2. La Sociedad de Creación Unipersonal.

Inicialmente abordaremos el concepto, características, así como la forma en que se reconoce y regula la sociedad de creación unipersonal internacionalmente. Esto en virtud de que mediante la reforma de la Ley General de Sociedades Mercantiles en la que se reconoce y regula la Sociedad por Acciones Simplificada se encuentra la posibilidad de que sea constituida por una sola persona, siendo de creación unipersonal mediante una declaración unilateral de la voluntad.

Concepto.

La sociedad de creación unipersonal es conocida también como sociedad unimembre o sociedad de un solo socio.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española unimembre y unipersonal se definen de la siguiente forma:

Unimembre. (Del lat. unus, uno, y membrum, miembro).

1. adj. De un solo miembro o elemento.

Unipersonal. (Del lat. unus, uno solo, y persona, persona).

1. adj. Que consta de una sola persona.

2. adj. Que corresponde o pertenece a una sola persona.

De acuerdo con las definiciones señaladas, la sociedad de creación unipersonal es una figura jurídica compuesta de un único socio y aunque esto contradiga el concepto de sociedad, es considerada como tal porque realiza las mismas actividades que las figuras jurídicas con pluralidad de socios.

Características y elementos.

De acuerdo con Castrillón y Luna⁵³ las principales características de este tipo de Sociedad son las siguientes:

1. La existencia de un solo socio, es decir, que se encuentre conformada por una sola persona.

En México, era una práctica común que, con la finalidad de cumplir con el requerimiento respecto de pluralidad de socios establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles, previo a la reforma de la Ley General de Sociedades Mercantiles objeto de estudio del presente, se simulara la participación de diversas personas (mediante testaferros, socios de paja o parientes cercanos o a través de filiales) no obstante que una sola persona fuera la propietaria de la mayoría o la totalidad del capital social, por lo que de facto se trataba de una sociedad de creación unipersonal.

Por lo que con la incorporación de la sociedad de creación unipersonal, lo que se pretende es acabar con la perniciosa práctica de simular sociedades pluripersonales que al final de cuentas resultan unipersonales, pues valiéndose de testaferros o prestanombres se logran constituir en términos normales como

⁵³ Castrillón y Luna, Víctor Manuel, *Sociedades Mercantiles*, Sexta Edición, México, Editorial Porrúa, 2017, pp. 63, 64, 65, 66 y 67.

una sociedad generalmente anónima, que al final de cuentas resulta unimembre pues es uno solo de los aparentes accionistas quien controla la misma, con pérdida de eficacia administrativa y menoscabo de su funcionamiento corporativo contra la propia persona moral y de los terceros que con ella se relacionan.⁵⁴

Barrera Graf, coincide con el anterior, estableciendo que “Las sociedades con un solo socio existen y son cada día más. Lo que pasa es que, para tener la necesaria pluralidad exigida por la ley, se acude a prestanombres o testaferros, que es una forma de representación indirecta en que el representante obra a nombre propio, pero por cuenta (oculta) del representado”.⁵⁵

2. Que se aporte una determinada cantidad por el socio único, que será la que conforme el capital de la sociedad y que se encuentre claramente delimitado.
3. Que la figura jurídica tenga reconocimiento expresa en la legislación.
4. La precisión del régimen de responsabilidad por las operaciones realizadas por la sociedad frente a terceros, si ésta será limitada o no.

Los países que han reconocido este tipo de sociedades han adoptado diferentes posturas al respecto. Ya que, el reconocimiento de la personalidad jurídica para las sociedades unimembres no es suficiente si no también es importante el establecimiento de su responsabilidad, es decir, definir la limitación del patrimonio afectado, ya que, si tuviese responsabilidad ilimitada, nos encontraríamos ante la figura del comerciante individual, que ya está reconocido por la legislación como persona física con actividad empresarial que responde de manera personal y con todo su patrimonio individual.

⁵⁴ García Peña, José Heriberto, Derecho Empresarial, Editorial Porrúa, México, 2011, p.212.

⁵⁵ Barrera Graf, Jorge, Instituciones del Derecho Mercantil, cuarta impresión, Editorial Porrúa, México, 2000, p.335.

De acuerdo con la legislación la Sociedad por Acciones Simplificada se establece la responsabilidad limitada, ya que las personas físicas que la conformen solamente están obligadas al pago de sus aportaciones.

5. Puede tener carácter de permanente o bien temporal, el primero se refiere a que exista indefinidamente y el segundo se refiere a la existencia limitada al tiempo necesario para el restablecimiento del número de personas exigidas por la normatividad, o para su necesaria liquidación, en el caso de que no se logre la pluralidad requerida.

Castrillón y Luna⁵⁶ establece que, derivado de la naturaleza de la sociedad de creación unipersonal, para su reconocimiento como persona moral y sociedad mercantil, se encuentra la necesidad de la unión de varias personas que destinen parte de su patrimonio o bienes personales para formar el patrimonio de la sociedad para la consecución de un determinado fin lucrativo, por lo que en principio se rechazaba la idea de que este tipo de sociedades fueran entes susceptibles de tener personalidad jurídica propia y que pudiera existir con una sola persona.

Si bien, la sociedad de creación unipersonal no cubre el requisito respecto de la existencia de pluralidad de personas que implica el término “sociedad” a nuestra consideración y derivado de lo mencionado en los puntos anteriores, la existencia de un solo socio y la clara delimitación tanto del patrimonio, así como de la responsabilidad, son las principales características de la sociedad de creación unipersonal, por lo que los presupuestos anteriormente señalados si son actualizados.

El reconocimiento de la sociedad de creación unipersonal se ha dado en diversos sistemas jurídicos atendiendo a sus necesidades económicas, sociales y jurídicas, por lo que su integración al marco normativo mexicano mediante la Sociedad por

⁵⁶ Castrillón y Luna, Víctor Manuel, Sociedades Mercantiles, Sexta Edición, México, Editorial Porrúa, 2017, pp. 65 y 66.

Acciones Simplificada se puede considerar una medida en aras de la evolución del derecho mercantil mexicano, así como la respuesta a los temas desarrollados previamente. Teniendo en cuenta que los antecedentes y regulación internacional fueron fundamentales, en los siguientes apartados se desarrollarán diversos puntos de relacionados al derecho comparado.

Por lo anterior, se puede decir que, si bien, la sociedad de creación unipersonal no cubre el requisito de pluralidad de personas que implica el término “sociedad” la delimitación tanto del patrimonio como de responsabilidad son suficientes para el reconocimiento de su personalidad jurídica, y por tanto de la capacidad de goce y ejercicio, necesarias para ser sujetos de derechos y obligaciones, independientemente del número de personas que la conformen, por lo que su reconocimiento tiene que ver con la evolución de la actividad comercial en el mundo, mediante nuevos vehículos jurídicos que se ajusten a la realidad.

Además de que mediante el reconocimiento de la Sociedad por Acciones Simplificada al ofrecer un esquema flexible para su constitución y la posibilidad de que sea unipersonal, lo que se intenta es disminuir el número de comerciantes que realizan sus actividades bajo la informalidad e incrementar el padrón de contribuyentes en el régimen general de personas morales.

Capítulo 3. Reconocimiento y regulación de la sociedad de creación unipersonal internacionalmente.

En este apartado, en principio se analizarán los antecedentes más importantes que dieron pauta al reconocimiento la sociedad o empresa unipersonal internacionalmente, ya que dicha figura jurídica ha sido adecuada por diferentes sistemas jurídicos, conforme a su particular entorno económico, social y jurídico, respondiendo a sus necesidades y realidades.

En la Primera Directiva 68/151/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas⁵⁷ de fecha 9 de marzo de 1968⁵⁸ cuyo objetivo es coordinar las garantías exigidas en los Estados Miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 58 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea⁵⁹ en lo relativo a la protección de los intereses de socios y terceros, en su artículo 11 inciso f) se establece que la legislación de los Estados Miembros no pueden declarar la nulidad de las sociedades por el hecho de que el número de socios fundadores sea inferior a dos.

En la Segunda Directiva 77/91/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas de fecha 13 de diciembre de 1976⁶⁰ en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificaciones del capital, estableció en su artículo 5 numeral 1 que cuando la legislación de un Estado Miembro exija el concurso de varios socios para la constitución de la sociedad, la reunión de todas las acciones en una sola mano o la reducción del número de socios por debajo del mínimo legal después de la constitución no implicará la disolución de pleno derecho de la sociedad.

En la Duodécima Directiva 89/667/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas de fecha 21 de diciembre de 1989⁶¹ en materia de derecho de sociedades, relativa a

⁵⁷ Desde el 01 de diciembre de 2009, el nombre oficial en la Organización Mundial del Comercio (OMC) y en todo el mundo es “Unión Europea”. Antes, por razones jurídicas, el nombre oficial en el ámbito de la OMC era “Comunidades Europeas”, que sigue apareciendo en el material antiguo. Recuperado el 25 de abril de 2020 de: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/countries_s/european_union_or_communities_popup.htm

⁵⁸ Diario Oficial de las Comunidades Europeas, Primera Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas, Bruselas, 1968, Recuperado el día 15 de abril de 2020 de: <https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/9943e8c9-e6bc-4bd8-b223-090eb70d4beb/language-es>

⁵⁹ Unión Europea, Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, 1957. Recuperado el día 25 de abril de 2020 de: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:11957E/TXT>

⁶⁰ Diario Oficial de las Comunidades Europeas, Segunda Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas, Bruselas, 1976. Recuperado el 25 de abril de 2020 de: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31977L0091&from=ES>

⁶¹ Diario Oficial de las Comunidades Europeas, Duodécima Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas, Bruselas, 1989. Recuperado el día 25 de abril de 2020 de:

las sociedades de responsabilidad limitada de socio único, dentro de las consideraciones para la emisión de dicho documento se encuentran: a) la necesidad de hacer equivalentes las garantías establecidas para los Estados Miembros a las sociedades definidas en el artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros; b) la adopción del programa de acción para las pequeñas y medianas empresas mediante Resolución del Consejo de fecha 03 de noviembre de 1986; y c) resolver las divergencias entre las legislaciones de los Estados miembros que reconocen la sociedad de responsabilidad limitada con un único socio.

De acuerdo con su artículo 1, las medidas de coordinación establecidas en dicho documento son aplicables a las sociedades equiparables a las de Responsabilidad Limitada de los países de Alemania (Gesellschaft mit beschränkter Haftung), Bélgica (Société privée à responsabilité limitée / Besloten vennootschap met beperkte aansprakelijkheid), Dinamarca (Anpartsselskaber), España (Sociedad de responsabilidad limitada), Francia (Société à responsabilité limitée), Grecia, Irlanda (Private company limited by shares or by guarantee), Italia (Società a responsabilità limitata), Luxemburgo (Société à Responsabilité limitée), Países Bajos (Besloten vennootschap met beperkte aansprakelijkheid), Portugal (Sociedade por quotas) y el Reino Unido (Private company limited by shares or by guarantee). Además de que en su artículo 6 se establece que también serán aplicables en aquellos Estados Miembros en los que se admita la Unipersonalidad en las Sociedades Anónimas, supuesto en el que se encuentra nuestro país.

En su artículo 2 numeral 1 se establece que la sociedad podrá constar de un socio único en el momento de la constitución, así como mediante la concentración de todas sus participaciones en un solo titular (sociedad de creación unipersonal).

Adicionalmente, se establece que la administración será llevada por el socio único y que las decisiones que este tome, así como los contratos que este suscriba con la Sociedad tendrán que constar por escrito, de acuerdo con los artículos 4 y 5.

La Duodécima Directiva 89/667/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas de fecha 21 de diciembre de 1989, es el antecedente más importante al reconocer expresamente la Sociedad de creación Unipersonal, por lo que muchos de los países europeos la han observado para su reconocimiento.

Ahora bien, es importante hacer un comparativo entre los países que reconocen dicha figura jurídica y también conocer la regulación en la que se contiene.⁶²

| Europa | | |
|--------------|--|--|
| País | Legislación | Tratamiento |
| Francia | En la Ley N.º 85-697 de 1985 | Se regula la figura de empresa unipersonal de responsabilidad limitada |
| Gran Bretaña | Se reconocen a partir del caso jurisprudencial One Man Companies (empresas de una sola persona). Actualmente siguiendo XII Directiva de la CEE se modificó la Companies Act de 1985. | Se permite constituir y mantener una sociedad de un solo socio a las Limited Private Companies |
| Holanda | Desde 1986 en el Código Civil | Son reconocidas las sociedades unipersonales |

⁶² Gaceta del Senado, Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 2013. Recuperado el día 25 de abril de 2020 de: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/43585

| | | |
|------------|---|--|
| | | de responsabilidad limitada |
| Portugal | Desde 1986 | Se permite el Establecimiento Individual de Responsabilidad Limitada. |
| Bélgica | En la ley del 14 de julio de 1987 | Se introdujo la Sociedad Privada de Responsabilidad de una persona, por lo cual se tuvo que modificar el Código Civil en el sentido de que la sociedad podía constituirse por un acto de voluntad de una persona. |
| Luxemburgo | En 1987 el Parlamento realizó modificaciones al Código Civil y a su ley de sociedades | Establece que las sociedades de responsabilidad limitada pueden tener un socio único en el momento de su constitución, así como la tenencia de todas sus participaciones. Una de las peculiaridades de las sociedades unipersonales es que, en caso de muerte del socio único, la sociedad no se disuelve. |

| | | |
|----------|--|--|
| Italia | En el Código Civil de 1993 en su artículo 2475. Siguiendo XII Directiva de la CEE | Se reconoce la sociedad originariamente unipersonal de responsabilidad limitada. |
| Alemania | En la Ley de agosto de 1994 | Se permite la existencia de las sociedades anónimas unimembres, dando la posibilidad a los empresarios individuales a acceder al mercado de capitales. |
| España | Se admite dicha posibilidad desde que se introdujo el Capítulo XI en la Ley de Sociedades Anónimas por la Ley 2/1995 de 23 de marzo de 1995. | Dicho Capítulo está compuesto sólo por el artículo 311 que efectúa una remisión a la regulación dispuesta en el Capítulo XI de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada en la cual se dedica el capítulo XI a la Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada. |

| | | |
|----------------|-------------|-------------|
| América Latina | | |
| País | Legislación | Tratamiento |

| | | |
|-----------|---|--|
| Colombia | En la Ley 222 de 1995 | Se regula la empresa unipersonal, aplicable solo para comerciantes, sea persona natural o jurídica |
| Chile | En la Ley 19.857 promulgada el 24 de enero de 2003 y publicada el 11 de febrero de 2003 | Autoriza el establecimiento de empresas individuales de responsabilidad limitada |
| México | Ley General de Sociedades Mercantiles mediante su reforma en 14 de marzo de 2016 | Se incorpora el régimen societario Sociedad por Acciones Simplificada |
| Paraguay | En la Ley del Comerciante N° 1034, artículos del 15 al 25. | Se incorpora la figura de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada |
| Argentina | No aplica | Se encuentra en proceso |

Es importante saber los antecedentes que dieron pauta al reconocimiento la sociedad o empresa unipersonal internacionalmente y en nuestro país específicamente, ya que dicha figura jurídica ha sido adecuada por diferentes sistemas jurídicos, conforme a su particular entorno económico, social y jurídico, respondiendo a sus necesidades y realidades.

Se pudo identificar que existen Directivas emitidas por organismos internacionales como la Organización Mundial del Comercio (OMC) que desde 1968 comenzó a reconocer y establecer pautas para que fuese implementada en sus estados miembros.

Además de que al hacer un recorrido se puede observar que su establecimiento comenzó en países de Europa y se fue extendiendo a Latinoamérica.

En los países donde se reconocen y regulan las sociedades unipersonales, existe la posibilidad de que sean creadas de forma inicial como sociedades unipersonales, o bien cuando siendo pluripersonales, la totalidad de acciones haya pasado a una sola persona, convirtiéndose de tal forma en unipersonales.

Debido a la necesidad de implementar una figura jurídica societaria que se adaptara a las circunstancias económicas, sociales y jurídicas específicas en su momento, diversos países han incorporado a sus sistemas jurídicos a la sociedad de creación unipersonal, misma que funciona y es cada día más aceptada.

Como se puede observar, las primeras regulaciones en esta materia datan del año 1985, cuestión que nos indica que, en México tuvieron que pasar muchos años para que las condiciones tanto económicas, sociales y legislativas pudieran adecuarse para adoptar este tipo de sociedad.

Capítulo 4. Importancia del reconocimiento y regulación de la sociedad de creación unipersonal en México.

Las razones consideradas para el reconocimiento de la sociedad de creación unipersonal en México fueron muy bastas y variadas, a continuación, se detallan las más relevantes, mismas que fueron obtenidas de diversas exposiciones de motivos de iniciativas para la reforma estudiada en el presente trabajo.

“El marco jurídico de México, tiene un papel fundamental en el establecimiento de las bases sociales y económicas que generan el ámbito idóneo para atraer inversiones que se traducen en el motor de crecimiento de nuestra economía. Por ello, es fundamental modernizar diversos aspectos de dicho marco para situarnos

como un país innovador, acorde con las mejores instituciones y prácticas a nivel mundial.

Es deber del legislador, formular propuestas que permitan la implementación en nuestro país de instituciones y figuras jurídicas que constituyan un vehículo de innovación, pero responsabilizando dichas propuestas, respecto de su alcance, a la congruencia con el sistema jurídico y a un ejercicio permanente de actualización.

En la búsqueda de mejores esquemas regulatorios en materia mercantil, particularmente en el esquema relativo a los mecanismos de constitución y de operación de las sociedades mercantiles existentes dentro de nuestro ordenamiento normativo, surge el tema de las llamadas sociedades o empresas unipersonales como se les conoce en otras latitudes del mundo.

Se reconoce la urgencia de su establecimiento en el sistema jurídico mexicano, haciendo las modificaciones conducentes y proponiendo una reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles que incentive su utilización y pueda permear en un cambio en la identidad de la actividad empresarial, procurando evitar posibles lagunas o antinomias en este ámbito y acrecentando la certidumbre jurídica, tanto para los agentes internos como externos que interactúan en el tráfico jurídico mercantil. La sociedad de creación unipersonal debe constituir un parteaguas en el desarrollo y operación de las sociedades, como detonante del crecimiento económico y el fomento a la competitividad.”⁶³

“Es clara la necesidad del sistema jurídico de adecuarse a la actualidad económico social del país por lo que en el sector económico específicamente el empresarial, cada vez se ve más rebasado el derecho vigente, no siendo adecuado ni suficiente para solucionar los conflictos y problemáticas que se suscitan así como las nuevas

⁶³ Gaceta del Senado, Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 2009. Recuperado el día 25 de abril de 2020 de:

https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/19941

y complejas relaciones comerciales y actos de la misma índole, lo anterior se ve reflejado no sólo en un rezago del desarrollo de actividades económicas sino en materia jurídica mercantil.

Es obligación del Estado crear instrumentos jurídicos y adecuaciones normativas que agilicen, hagan más eficiente y más competitiva la economía, por lo que debe considerarse la modificación y adecuación del marco normativo que rige el ámbito societario empresarial en México, buscando incentivar las actividades económicas, productivas o comerciales que pretendan desarrollar las personas en lo particular, con una simplificación de las normas y requisitos, que en muchas ocasiones entorpecen y limitan la actividad económica.”⁶⁴

“Atendiendo a la realidad social imperante en nuestro país, conocida por toda persona involucrada con el comercio o con entes mercantiles de modo alguno, sabemos que las empresas mercantiles unipersonales son una realidad de hecho y que participan en la vida jurídica mercantil de México bajo el resguardo fraudulento a la ley de sociedades mercantiles.

Las causas que suscitan el fenómeno de la constitución de sociedades mercantiles deviene de que en la vida jurídica las personas físicas con actividad empresarial años atrás, las leyes fiscales no limitaban el pago de impuestos por la actividad comercial de dichas personas físicas, invadiendo su patrimonio personal; en segundo lugar, las sociedades mercantiles pueden realizar actividades comerciales que las personas físicas con actividad mercantil no pueden llevar a cabo, como son el caso de los supuestos del artículo 75 del Código de Comercio más que por aquellas integradas por dos o más socios; otro aspecto es que las personas físicas que llevan a cabo actos de comercio no gozan del privilegio de limitar su

⁶⁴ Minuta de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 2007. Recuperada el día 12 de junio de 2020 de:
http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2008/03/asun_2427443_20080327_1206647592.pdf

responsabilidad patrimonial, pues el cumplimiento de sus obligaciones mercantiles se garantiza con todo su patrimonio, en cambio, como bien sabemos, las sociedades se encuentran facultadas para constituirse bajo modalidades de responsabilidad limitada entre las que se encuentran la modalidad de Responsabilidad Limitada y la Anónima, lo que protege el patrimonio personal de los socios y de familias enteras.

Existen opciones a seguir frente al problema que se expone, las cuales podrían ser dos: o permitir que se siga con esta clase de “fraude a la ley”, aceptando que sea suficiente con cumplir con los requisitos formales que marca el ordenamiento legal, sin tomar en cuenta lo que suceda en la realidad; o tomar acción legislativa para regular jurídicamente estos fenómenos mercantiles de manera que realmente podamos acercarnos más a una hermenéutica jurídica en estos tópicos mercantiles.

Es imperante la necesidad de incluir a las empresas unipersonales como personas jurídicas de derecho mercantil a través de la reforma y adición de los ordenamientos jurídicos correspondientes, y contemplar en los ordenamientos jurídicos lo que sucede en la vida jurídica mercantil diaria.”⁶⁵

Como se puede observar, los motivos desarrollados en las iniciativas de ley que dieron origen a la reforma de la Ley General de Sociedades Mercantiles mediante la que se reconoce y regula la Sociedad por Acciones Simplificada, confirman la necesidad de ajustar la legislación mexicana a la realidad comercial, social y legislativa del país, con la finalidad de implementar mecanismos flexibles para la constitución de empresas, específicamente las micro y pequeñas, debido a que fomentan la competitividad, contribuyen al empleo y aportan al Producto Interno Bruto. Por lo que se está dando respuesta a los temas señalados y previamente desarrollados.

⁶⁵ Gaceta del Senado, Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 2013. Recuperado el día 20 de junio de 2020 de: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/43585

Capítulo 5. Proceso legislativo.

Derivado de lo anteriormente mencionado, los poderes Legislativo y Ejecutivo de nuestro país, discutieron ampliamente diversas iniciativas de reformas de ley para establecer la mejor forma en la que se debía integrar y regular la sociedad de creación unipersonal en nuestro marco jurídico, las siguientes se consideran las más relevantes:

1. Iniciativa de fecha 14 de diciembre de 2006, presentada diputado José Gildardo Guerrero Torres del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que reforma y adiciona disposiciones del Código de Comercio y de la Ley de Concursos Mercantiles e iniciativa de fecha 22 de febrero 2007 presentada por el diputado Juan Francisco Rivera Bedoya, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que reforma, adiciona y deroga disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles⁶⁶, los puntos que consideramos importantes retomar son los siguientes:

Dichas iniciativas se estudiaron de forma conjunta al perseguir el mismo fin, al prever la posibilidad de que las sociedades de responsabilidad limitada y sociedades anónimas pudieran ser unipersonales, es decir, que concurrieran uno o más socios o accionistas, incorporando la modalidad de sociedad de creación unipersonal, adicionando un capítulo específico para tal efecto; además de que se reconocen como clases de sociedades unipersonales a) la sociedad de creación unipersonal originaria: que es la constituida por un socio o accionista, sea persona física o moral; y b) la sociedad de creación unipersonal derivada: que es la que fue constituida como sociedad no unipersonal y que con el tiempo todas las partes sociales o acciones pasaron a ser propiedad de un único socio o accionista y; su proceso de constitución se contemplaba mediante fedatario público o por suscripción pública.

⁶⁶ Ídem.

Las reformas anteriormente descritas fueron estudiadas en conjunto y aprobadas por el Congreso de la Unión el 12 octubre de 2010, sin embargo, el ejecutivo federal de ese entonces (Felipe de Jesús Calderón Hinojosa), aunque reconocía la importancia y conveniencia de la inserción de la sociedad de creación unipersonal al ordenamiento jurídico mexicano, realizó diversas observaciones, el 09 de noviembre de 2010, mismas que no fueron superadas por el Congreso de la Unión y ocasionaron que no se aprobaran.

Las principales observaciones del ejecutivo versaban sobre la forma en la que se incluyó esta figura, ya que se estimaba incorrecto e innecesario crear una modalidad especial para las sociedades unipersonales y, en consecuencia, el establecimiento de un capítulo que las regulara, siendo suficiente a su consideración la modificación del requisito de número de socios para la constitución de la sociedad. Adicionalmente, se estableció la importancia de cumplir con el principio de desregularización (regulación mínima) que permitiera agilizar los mecanismos de constitución y de operación de las sociedades mercantiles. Así como reconocer la personalidad jurídica societaria, con independencia de las personas o socios que la conformaran, ya que los efectos jurídicos deberían ser los mismos para una sociedad de carácter multipersonal o unipersonal, fortaleciendo de tal manera la figura de la unipersonalidad y la responsabilidad de los miembros de las sociedades mercantiles.

Se considera importante retomar una de las observaciones señaladas previamente, ya que fue una de las principales discusiones en relación con la forma en la que se debía integrar la sociedad de creación unipersonal, ya que esta podía ser mediante una modalidad o bien por la modificación del requisito del número de accionistas o socios. Las principales consideraciones al respecto fueron que, al tratarse de una modalidad, podría interpretarse como una transformación, por lo que se tendrían que realizar los procesos y formalidades establecidas para dichos efectos en la legislación, con la consecuente reforma de estatuto y adicionalmente, la enajenación o el acto que diera origen a la

unipersonalidad igualmente tendría que realizarse conforme a lo establecido en la legislación, por lo que estas obligaciones se convertirían en ociosas, generando con ello inversión de costos y tiempo; por otro lado, al tratarse de una modificación en el requisito de número de accionistas o socios requeridos, no se estaría realizando una modificación substancial a la sociedad, por lo que no aplicaría ningún proceso u obligación a realizar.

2. Iniciativa de 26 de marzo de 2009 presentada por los senadores Juan Bueno Torio, Rubén Camarillo Ortega y Ramón Muñoz Gutiérrez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que reforma y adiciona disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles⁶⁷ e Iniciativa de 03 de diciembre de 2009 presentada por los senadores Jorge Andrés Ocejo Moreno y Juan Bueno Torio integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que reforma y adiciona disposiciones del Código Civil Federal, del Código de Comercio, y de la Ley General de Sociedades Mercantiles.^{68 y 69}

Dichas iniciativas fueron estudiadas por el poder legislativo de forma conjunta, sin embargo, derivado del proceso legislativo se concluyó que dichas propuestas contenían un esquema y características similares al comentado en el numeral anterior, ya que se crea una modalidad especial para las sociedades unipersonales y no se modifica el requisito de número de socios para la constitución de la sociedad, por lo que el 13 de abril de 2016 se desechó por parte del Senado la minuta con proyecto de Decreto, ya que se estimó que las propuestas ya se encontraban atendidas.

⁶⁷ Gaceta del Senado, Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 2009. Recuperado el día 20 de junio de 2020 de:

https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/19941

⁶⁸ Gaceta del Senado, Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones del Código Civil Federal, del Código de Comercio y de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 2009. Recuperado el día 20 de junio de 2020 de:

https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/23292

⁶⁹ Ídem.

3. Iniciativa de 18 de septiembre de 2013 presentada por los senadores María Del Pilar Ortega Martínez y Héctor Larios Córdova, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que reforma y adiciona disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.⁷⁰

Dicha iniciativa no prevé una modalidad de sociedad de creación unipersonal, sólo se modifica el requisito del número de socios, pudiendo ser constituida una sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada con uno o más personas y dicha constitución sigue siendo realizada a través de notario o por suscripción pública.

4. Finalmente, se presentó la iniciativa de 09 de diciembre de 2014 por los senadores Ernesto Javier Cordero Arroyo, Héctor Larios Córdova, Zoé Robledo Aburto y José Francisco Yunes Zorrilla, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional, que reforma y adiciona disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, del Código de Comercio y del Código Fiscal de la Federación.⁷¹

Después del proceso legislativo correspondiente se concluyó que por técnica jurídica esta iniciativa se consideraba adecuada, con la inclusión de un nuevo tipo societario con las características propuestas en la legislación mercantil.

Es así que mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicado el 14 de marzo de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, que entró en vigor a los seis meses a partir del día de su publicación, es decir, el 15 de septiembre de 2016, se reconoció y reguló el nuevo tipo de sociedad mercantil Sociedad por Acciones Simplificada, que es el objeto de estudio de esta investigación, en el cual se

⁷⁰ Gaceta del Senado, Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 2013. Recuperado el día 20 de junio de 2020 de: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/43585

brinda la posibilidad de que se constituya con **una o más personas físicas**, pudiendo ser de tal manera unipersonal o multipersonal.

La reducción del requisito del número de personas necesarias para la constitución de una sociedad mercantil tiene que ver directamente con las necesidades y circunstancias específicas del país, ya que en un principio la Ley General de Sociedades Mercantiles establecía como mínimo la participación de **cinco personas** y a partir del 11 de junio de 1992 se modificó el artículo 89 para reducirse a **dos personas**.

Aunque la legislación mercantil estableciera como requisito la participación de **dos personas**, en la práctica era una tendencia que la mayoría o la totalidad del capital de la sociedad fuera aportada por una sola persona por lo que se utilizaban prestanombres o socios de paja para cumplir con dicho requisito legal, por lo que, para resolver esta situación, era necesario disminuir a **una persona**.

En nuestro país se han presentado posturas encontradas respecto de la procedencia de esta figura, las que van en contra argumentan que, el término “sociedad” significa pluralidad de personas por lo que el término “sociedad de creación unipersonal” se considera una contradicción terminológica y conceptual; mientras que las posturas que están a favor establecen que no se está celebrando un contrato de sociedad o un acuerdo de voluntades, más bien existe una declaración unilateral de la voluntad, resaltando que el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas morales no depende de la pluralidad de miembros, sino de la capacidad de goce y ejercicio de derechos y obligaciones. Lo anterior en virtud de que el interés de los terceros tiene que ver con el patrimonio con el que cuenta la persona moral, que se traduce en la certeza de solvencia económica y consecuentemente la facilidad de responder ante sus obligaciones; sin embargo, una tercera postura considera que el calificativo de sociedad, en cualquiera de sus tipos, resulta de la participación de varias personas en sociedad y si bien la propia ley es precisa en cuanto a que la persona moral es una entidad

jurídica distinta a sus creadores, apreciación que explica porque a las personas morales mercantiles se les califica de sociedades aun siendo entes individuales con atributos.

Se puede decir, que la permisión de la constitución de una sociedad mercantil unipersonal tiene que ver con la evolución de la actividad mercantil, cuestión que obliga a los legisladores adaptar, ajustar el ordenamiento jurídico, esto con la implementación de nuevos vehículos jurídicos que den la posibilidad de acceder a una mejor competitividad y productividad en el país.

Capítulo 6. Regulación de la Sociedad por Acciones Simplificada.

La Sociedad por Acciones Simplificada se integró a nuestro sistema jurídico por el decreto en el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles (en adelante la "Ley") publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2016, que entró en vigor a los 6 meses a partir del día de su publicación, es decir, el 15 de septiembre de 2016.⁷²

Mediante este decreto se reforman el párrafo segundo del artículo 1; el párrafo primero del artículo 20; la denominación del Capítulo XIV para quedar como "De la Sociedad por Acciones Simplificada", los artículos 260, 261, 262, 263 y 264; se adiciona una fracción VII al artículo 1; un párrafo quinto al artículo 2, un segundo párrafo al artículo 5; los artículos 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272 y 273 de la Ley, que se detallarán a continuación.

Reconocimiento.

⁷² Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Recuperado el 02 de julio de 2020 de: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5429707&fecha=14/03/2016

El artículo 4 de la Ley establece que se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1 y podrán realizar todos los actos de comercio necesarios para el cumplimiento de su objeto social, salvo lo expresamente prohibido por la legislación y su estatuto social.

Dicho artículo 1 de la Ley actualmente reconocen 7 tipos de sociedades mercantiles:

- I. Sociedad en Nombre Colectivo;
- II. Sociedad en Comandita Simple;
- III. Sociedad de Responsabilidad Limitada;
- IV. Sociedad Anónima;
- V. Sociedad en Comandita por Acciones;
- VI. Sociedad Cooperativa; y
- VII. **Sociedad por Acciones Simplificada.**

El último párrafo de dicho artículo establece que, cualquiera de las sociedades a excepción de la Sociedad Cooperativa puede constituirse como sociedad de capital variable, observando las disposiciones establecidas en el Capítulo VIII, que comprende del artículo 213 al 221.

La sociedad mercantil que aquí nos interesa y es objeto de nuestro estudio, es la reconocida en la última fracción del transcrito artículo, la Sociedad por Acciones Simplificada, misma que se regula en el Capítulo XIV del artículo 260 al 273, además se establece la opción de que sea de capital variable, siempre atendiendo a la regulación aplicable.

Personalidad jurídica.

En términos del artículo 2 de la Ley, todas las sociedades mercantiles tienen personalidad jurídica distinta de la de sus integrantes, cuando estas se encuentren inscritas en el Registro Público de Comercio.

Complementando lo anterior, el párrafo quinto del mismo artículo establece que, tratándose de la Sociedad por Acciones Simplificada, para que surta efectos ante terceros deberá estar inscrita en el mencionado Registro. Por lo anterior, se puede decir que en caso de que no se encuentre inscrita, esta será considerada como irregular.

Definición.

En el primer párrafo del artículo 260 de la Ley, se establece que, *la Sociedad por Acciones Simplificada es aquella que se constituye con una o más personas físicas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones representadas en acciones.*

Por anterior se puede observar que en la Sociedad por Acciones Simplificada *únicamente puedan participar personas físicas, sea una o más*, brindando de tal manera la posibilidad de la unipersonalidad creadora y prohibiendo la participación de personas morales.

Adicionalmente, se considera que las acciones no pueden ser representadas si no más bien acreditadas al ser una cosa material y no personas.

En el mismo párrafo se señala que, *en ningún caso las personas físicas podrán ser simultáneamente accionistas o socios de cualquier otra sociedad mercantil* (de las referidas anteriormente y que se encuentran reconocidas en el artículo 1 de la Ley), *esto en caso de que su participación en dichas sociedades les permita tener el control o de su administración*, con forme a lo establecido en el artículo 2, fracción III de la Ley del Mercado de Valores.

Dicho precepto legal establece como control a la capacidad de una persona o grupo de personas de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

- a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.
- b) Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral.
- c) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.”

En caso de que la persona física no tenga el control sobre la otra sociedad mercantil, conforme a los incisos anteriormente señalado, entonces es posible participar en la Sociedad por Acciones Simplificada.

Responsabilidad.

En el primer párrafo del artículo 260 de la Ley, establece que la responsabilidad de sus accionistas se encuentra limitada, es decir, que estos se encuentran obligados a responder únicamente por hasta el monto de sus aportaciones al capital de la sociedad.

La constitución de cualquier tipo de sociedad mercantil tiene como finalidad la creación de un centro de imputación de responsabilidad distinta de la o las personas que la conforman, es decir, lo que se quiere es establecer la limitación de su responsabilidad para hacer frente a las obligaciones generadas con terceros. Esto se realiza mediante la separación del patrimonio personal del que se destina para la realización de una determinada actividad económica y comercial, logrando con ello una obligación patrimonial limitada.

La sociedad de creación unipersonal surge de la necesidad de separar determinado patrimonio para ser destinado a la actividad comercial, con la finalidad de no arriesgar la totalidad del patrimonio de quien la crea.

Límite de ingresos.

En el segundo párrafo del artículo 260 de la Ley se establece que los ingresos totales anuales de la Sociedad por Acciones Simplificada no deben rebasar de 5,000,000.00 de pesos. Sin embargo, dicho monto será actualizado anualmente mediante Acuerdo expedido por la Secretaría de Economía publicado en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, con el monto aplicable al año próximo inmediato.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación el factor de actualización de dicho monto se obtiene dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, en los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo no haya sido publicado en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Para 2016 se consideró como límite de ingresos la base establecida en la Ley de \$5,000,000.00. Para 2017 se estableció que los ingresos totales anuales no podrían rebasar de \$5'165,500.00⁷³. Para 2018 y 2019 se estableció que los ingresos totales

⁷³ Diario Oficial de la Federación, 29 de diciembre de 2016, ACUERDO por el que se da a conocer el factor de actualización a los ingresos totales anuales de una sociedad por acciones simplificada conforme a lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Recuperado el día 04 de julio de 2020 de:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468029&fecha=29/12/2016

anuales no podrían rebasar de \$5'508,206.29^{74,75}. Para 2020 se estableció que los ingresos totales anuales no podrían rebasar de \$ 5'671,800.02⁷⁶. En 2021 se estableció que los ingresos totales anuales no podrían rebasar de 5,860,670.96⁷⁷. Y por último a partir del 01 de enero de 2022 los ingresos totales anuales de una Sociedad por Acciones Simplificada no podrán rebasar de \$6,292,602.41⁷⁸.

Transformación.

En el mismo segundo párrafo del artículo 260 de la Ley se establece que, en caso de rebasar el monto de ingresos totales anuales establecidos conforme el apartado anterior, la Sociedad deberá transformarse a cualquier otro régimen societario de los establecidos en el artículo 1 la Ley, lo anterior conforme a las reglas señaladas en el artículo 263 de la misma Ley que se refieren al funcionamiento y la operación del Sistema Electrónico de Sociedades por Acciones Simplificada.

⁷⁴ Diario Oficial de la Federación, 26 de diciembre de 2017, ACUERDO por el que se da a conocer el factor de actualización a los ingresos totales anuales de una sociedad por acciones simplificada conforme a lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Recuperado el día 04 de julio de 2020 de:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5508937&fecha=26/12/2017

⁷⁵ Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 2018, ACUERDO por el que se da a conocer el factor de actualización a los ingresos totales anuales de una sociedad por acciones simplificada conforme a lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Recuperado el día 04 de julio de 2020 de:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547489&fecha=31/12/2018

⁷⁶ Diario Oficial de la Federación, 30 de diciembre de 2019, ACUERDO por el que se da a conocer el factor de actualización a los ingresos totales anuales de una sociedad por acciones simplificada conforme a lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Recuperado el día 04 de julio de 2020 de:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5583077&fecha=30/12/2019

⁷⁷ Diario Oficial de la Federación, 24 de diciembre de 2020, ACUERDO por el que se da a conocer el factor de actualización a los ingresos totales anuales de una sociedad por acciones simplificada conforme a lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Recuperado el día 23 de febrero de 2022 de:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608679&fecha=24/12/2020

⁷⁸ Diario Oficial de la Federación, 30 de diciembre de 2021, ACUERDO por el que se da a conocer el factor de actualización a los ingresos totales anuales de una sociedad por acciones simplificada conforme a lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Recuperado el día 23 de febrero de 2022 de:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5639755&fecha=30/12/2021

Complementando lo anterior, el tercer párrafo del artículo 260, establece que en caso de que no se realice dicha transformación, los accionistas responderán frente a terceros de forma subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que se incurra.

Denominación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 261 de la Ley la denominación se formará libremente, pero deberá ser distinta de la de cualquier otra sociedad y siempre seguida de las palabras "Sociedad por Acciones Simplificada" o de su abreviatura "S.A.S."

La fracción III del artículo 262 de la Ley, establece como uno de los requisitos que para proceder a la constitución de la sociedad es contar con la autorización de la Secretaría de Economía para el uso de denominación social.

Dicho procedimiento de autorización se realiza ante la Secretaría de Economía mediante el Sistema de Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales atendiendo a lo señalado en el Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales.⁷⁹

Derivado de la adopción de la Sociedad por Acciones Simplificada, dicho Reglamento fue modificado adecuándolo en dicho sentido, por lo que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 22 de septiembre de 2016⁸⁰ entrando en vigor al día siguiente de su publicación, se adoptó lo siguiente:

⁷⁹ Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales. Recuperado el día 04 de julio de 2020 de: <https://mua.economia.gob.mx/mua-web/marcoJuridicoPDF/RAUDORS.pdf>

⁸⁰ Diario Oficial de la Federación, 22 de septiembre de 2016, DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales. Recuperado el día 04 de julio de 2020 de: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5453485&fecha=22/09/2016

- a. Se adicionó un último párrafo en el artículo 14, estableciendo que para las Sociedades por Acciones Simplificada no es obligatorio seleccionar un fedatario o servidor público durante procedimiento solicitud de una denominación o razón social en el Sistema previamente señalado, sin embargo, en caso de que se seleccione, para su cambio se atenderán las reglas establecidas en los dos primeros párrafos del mismo artículo.
- b. Se modificó el artículo 15, exceptuando a la Sociedad por Acciones Simplificada del requisito para constituir o modificar su denominación o razón social ante el fedatario o servidor público elegido a través del Sistema, conforme a lo referido en el párrafo anterior.
- c. Se adicionó un párrafo en el artículo 23, en el que se establece la no aplicabilidad a las Sociedades por Acciones Simplificada de la posibilidad de realizar la solicitud de denominación o razón social de forma presencial, en caso de que no se cuente con un Certificado de Firma Electrónica Avanzada vigente, ya que de acuerdo al artículo 262, fracción IV de la Ley, establece como requisito previo para la constitución de este tipo de sociedad, que los accionistas cuenten con dicho certificado, mismo que tiene que obtenerse de acuerdo a lo referido en la Ley de Firma Electrónica Avanzada⁸¹, el Reglamento de la Ley de Firma Electrónica Avanzada⁸² y las Disposiciones Generales de la Ley de Firma Electrónica Avanzada⁸³.
- d. Se adicionó un párrafo en el artículo 24, estableciendo que para el caso de las Sociedades por Acciones Simplificada el aviso de uso de la denominación o razón social se emitiría por la Secretaría de Economía de manera automática al momento en que se valide el contrato social por medio del Sistema Electrónico

⁸¹ Ley de Firma Electrónica Avanzada. Recuperado el día 08 de julio de 2020 de: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFEA.pdf>

⁸² Reglamento de la Ley de Firma Electrónica Avanzada. Recuperado el día 08 de julio de 2020 de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFEA.pdf

⁸³ Disposiciones Generales de la Ley de Firma Electrónica Avanzada. Recuperada el día 08 de julio de 2020 de: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5457756&fecha=21/10/2016

de constitución al que se refiere el artículo 263 de la Ley, mismo que se detallará más adelante.

Requisitos de constitución.

Los requisitos necesarios para la constitución de una Sociedad por Acciones Simplificada se establecen en el artículo 262 de la Ley, siendo los siguientes:

- I. La existencia de uno o más accionistas, dando la posibilidad de que intervenga una sola persona, reconociendo la unipersonalidad;
- II. Que el o los accionistas externen su consentimiento para constituir la sociedad, bajo los estatutos sociales establecidos por la Secretaría de Economía en el Sistema Electrónico de Constitución;
- III. Que el o los accionistas cuenten con la autorización para el uso de denominación de la sociedad, emitida por la Secretaría de Economía, conforme el procedimiento establecido en el apartado previamente desarrollado; y
- IV. Que el o los accionistas cuenten con certificado de firma electrónica avanzada vigente.

Adicionalmente, el último párrafo establece que, en ningún caso, se exigirá para su constitución que el estatuto social conste en escritura pública, póliza o cualquier otra formalidad adicional, por lo que basta como prueba de su constitución los documentos generados en el Sistema Electrónico de Constitución.

Sistema Electrónico de Constitución.

El último párrafo del artículo 5 de la Ley establece que la Sociedad por Acciones Simplificada se constituirá a través del procedimiento establecido en el Capítulo XIV de la Ley.

En dicho capítulo, específicamente el artículo 263 de la Ley establece que, el procedimiento de constitución se llevará al cabo por medios digitales específicamente en el Sistema Electrónico de Constitución de la Secretaría de Economía, cuyo funcionamiento y operación se rige por las Reglas de Carácter General para el funcionamiento y operación del Sistema Electrónico de Sociedades por Acciones Simplificada, mismas que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2016 entrando en vigor al día siguiente de su publicación.⁸⁴

En el mismo artículo se establece que, el procedimiento de constitución se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. Se abre un folio por la constitución de la Sociedad;
- II. El o los accionistas seleccionan las cláusulas del estatuto social que la Secretaría de Economía ha establecido a través del sistema;
- III. Se genera un contrato social, mismo que tiene que ser firmado electrónicamente por el o los accionistas, usando un certificado de firma electrónica vigente;
- IV. La Secretaría de Economía verifica que el contrato social cumpla con lo establecido en el artículo 264 de la Ley, mismo que se desarrollará en el apartado subsecuente, y de ser procedente, se enviará electrónicamente al Registro Público de Comercio para su inscripción;

⁸⁴ Reglas de Carácter General para el funcionamiento y operación del Sistema Electrónico de Sociedades por Acciones Simplificada. Recuperado el día 09 de julio de 2020 de: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5452591&fecha=14/09/2016

- V. Se genera una boleta digital de inscripción en el Registro Público de Comercio;
- VI. La utilización de fedatarios públicos es optativa;
- VII. La existencia de esta sociedad se probará con el contrato social de la constitución y la boleta de inscripción en el Registro Público de Comercio;
- VIII. Los accionistas que soliciten la constitución son responsables de la existencia y veracidad de la información proporcionada en el Sistema, de lo contrario responden por los daños y perjuicios que se pudieran originar, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que hubiere lugar, y;
- IX. Las demás que se establezcan en las Reglas de Carácter General para el funcionamiento y operación del Sistema Electrónico de Sociedades por Acciones Simplificada.

Como se puede advertir de lo anterior, el único filtro gubernamental previo a la constitución de la sociedad es contar con un certificado de firma electrónica avanzada y la autorización de uso de denominación social, y aunque no existe ningún procedimiento de verificación de la información que se introduce en el Sistema se responsabiliza administrativa y penalmente al accionista o accionistas sobre la información que se proporciona, aunque consideramos que como medida para la prevención de actividades ilegales sería adecuado establecer filtros de verificación o cruzamiento de información entre las diversas autoridades fiscales, penales, civiles, mercantiles, previo a la inscripción de la sociedad ante los registros correspondientes.

Inscripción ante el Registro Público de Comercio.

Atendiendo a los ya transcritos párrafos IV, V y VII del artículo 263, se desprende la obligación de inscribir el contrato social por el que se constituye la Sociedad por Acciones Simplificada en el Registro Público de Comercio.

Adicionalmente, el primer párrafo del artículo 2 de la Ley, establece que al encontrarse inscrita la Sociedad por Acciones Simplificada ante dicho Registro, esta tiene personalidad jurídica distinta de la del o los accionistas.

Adicionalmente, en el quinto párrafo del mismo artículo se establece que, para que la Sociedad por Acciones Simplificada surta efectos ante terceros, forzosamente deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Estatuto social y sus modificaciones.

En el primer párrafo del artículo 264 de la Ley se establecen los requisitos que debe cumplir el estatuto social de una Sociedad por Acciones Simplificada:

- I. Denominación;
- II. Nombre del o los accionistas;
- III. Domicilio del o los accionistas;
- IV. Registro Federal de Contribuyentes del o los accionistas;
- V. Correo electrónico del o los accionistas;
- VI. Domicilio de la sociedad;
- VII. Duración de la sociedad;

- VIII. La forma y términos en que el o los accionistas se obliguen a suscribir y pagar sus acciones;
- IX. El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social;
- X. El número de votos que tendrá el o los accionistas en virtud de sus acciones;
- XI. El objeto de la sociedad; y
- XII. La forma de administración de la sociedad.

Las fracciones VIII y IX de este artículo se relacionan directamente con lo establecido en el subsecuente artículo 265 de la Ley, que establece todas las acciones deberán pagarse dentro del término de 1 año contado desde la fecha en que la sociedad quede inscrita en el Registro Público de Comercio, adicionando que cuando se haya suscrito y pagado la totalidad del capital social esto se deberá publicar mediante un Aviso en el Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles de la Secretaría de Economía⁸⁵ conforme a los procesos establecidos en el Manual de Usuario del Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles.⁸⁶

Dicho Sistema se implementó al realizar la reforma del artículo 50 Bis del Código de Comercio mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la Ley de Fondos de Inversión, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley Federal de Derechos y de la Ley Orgánica de la

⁸⁵ Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles, Secretaría de Economía. Recuperado el día 12 de julio de 2020 de: <https://psm.economia.gob.mx/PSM/>

⁸⁶ Manual de Usuario del Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles. Recuperado el día 12 de julio de 2020 de: <https://psm.economia.gob.mx/PSM/resources/Manual Usuario PSM.pdf>

Administración Pública Federal, en relación con la Miscelánea en Materia Mercantil, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2014, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.⁸⁷

Como consecuencia, la Secretaría de Economía publicó en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2015 el Acuerdo mediante el cual se establece el Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles y las disposiciones para su operación.⁸⁸

Además, con la reforma de la Ley General de Sociedades Mercantiles mediante la que se reconoce y regula la Sociedad por Acciones Simplificada, se adicionó a dicho Acuerdo la fracción XIX en la cláusula décima sexta, considerando entre las publicaciones que se pueden realizar en el Sistema el Aviso cuando se haya suscrito y pagado la totalidad del capital social, referido en el artículo 265 de la Ley.⁸⁹

En cualquier momento, los accionistas de la sociedad pueden modificar el estatuto social, siempre y cuando esto se apruebe por mayoría de votos, de acuerdo con el artículo 269 de la Ley. Incluso pueden acordarse formas de organización y administración distintas a las aplicables a este tipo de Sociedad, siempre y cuando se realice la transformación a cualquier otro tipo de sociedad mercantil reconocida por la Ley y esto se debe realizar ante fedatario público.

⁸⁷ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la Ley de Fondos de Inversión, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley Federal de Derechos y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con la Miscelánea en Materia Mercantil. Recuperado el día 12 de julio de 2020 de:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5348651&fecha=13/06/2014

⁸⁸ Acuerdo mediante el cual se establece el Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles y las disposiciones para su operación. Recuperado el día 12 de julio de 2020 de:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5396538&fecha=12/06/2015

⁸⁹ Acuerdo que modifica al diverso mediante el cual se establece el Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles y las disposiciones para su operación. Recuperado el día 12 de julio de 2020 de:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5452590&fecha=14/09/2016

Responsabilidad.

El segundo párrafo del mismo artículo 264 establece que, el o los accionistas serán subsidiaria o solidariamente responsables con la Sociedad, por la comisión de conductas sancionadas como delitos.

En principio, sabemos que la responsabilidad se refiere a la obligación de responder por otra persona, cualquier pérdida o daño que se hubiere causado a un tercero.

Cuando decimos que la responsabilidad es subsidiaria, nos referimos a que, en caso de que la obligación no pueda cumplirse por la Sociedad, esta podrá exigirse en su totalidad a él o los accionistas, y cuando decimos que la responsabilidad es solidaria, nos referimos a que, dicha responsabilidad puede exigirse a él o los accionistas, ya sea en conjunto o de manera individual.

Por lo anterior, se puede decir que en este tipo de sociedades la responsabilidad se considera tanto solidaria como subsidiaria. También se puede observar que, dicho artículo no especifica que tipo de delitos son los que se encuentran sancionados, al establecer de forma genérica que es por conductas sancionadas como delitos, se puede interpretar que se cualquier tipo de delito y no sólo los penales, estos incluyen los fiscales, los patrimoniales, etcétera.

Contratos.

El tercer párrafo del artículo 264 establece que los contratos celebrados entre el accionista único, en caso de que sea unimembre, y la sociedad, deben ser inscritos en el Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles de la Secretaría de Economía.

De igual forma, se adicionó la fracción XVIII en la cláusula decimosexta al Acuerdo mediante el cual se establece el Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades

Mercantiles y las disposiciones para su operación, considerando entre las publicaciones que se pueden realizar en el Sistema, los contratos celebrados entre el accionista único y la sociedad, de acuerdo con lo anteriormente mencionado.⁹⁰

Se considera importante reflexionar acerca de la naturaleza de este contrato, ya que si bien la legislación civil, establece que este es un acuerdo de dos o más personas para crear o transferir, derechos y obligaciones. Se puede interpretar que, con personas, se refiere a personas físicas y morales. En el caso particular de la Sociedad por Acciones Simplificada al ser una persona moral, con personalidad y capacidad jurídica e incluso patrimonio propio puede celebrar contratos de cualquier naturaleza con otras personas físicas o morales, por lo que consideramos que los que sean celebrados entre la sociedad y el accionista único son válidos y, aunque parezca contradictorio porque aparentemente se celebra un contrato consigo mismo, lo que se está tratando es hacer constar por escrito que las actuaciones que realiza el accionista único para con la sociedad no se están tomando autoritariamente o en perjuicio de la Sociedad, razón por la cual efectivamente se establece el requisito de que sean publicados.

Asamblea de Accionistas.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo primero y tercero del artículo 266 de la Ley, la Asamblea de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad por Acciones Simplificada, misma va a estar conformada por los accionistas o, en caso de que sea unipersonal, por el accionista único.

En el caso de que la Asamblea sea conformada por el accionista único, al no establecerse un procedimiento específico para su celebración, se atenderán las reglas establecidas para la Sociedad Anónima de manera supletoria.

⁹⁰ Ídem.

No obstante, a lo anteriormente señalado, se tiene que atender las reglas establecidas en párrafo segundo del mismo artículo 266 y el 268 de la Ley en la que establecen lo siguiente:

Las Asambleas pueden celebrarse de manera presencial o por medios electrónicos, esto último atendiendo lo establecido en el artículo 89 del Código de Comercio, que contempla ciertos requisitos para la celebración y formación de actos de comercio por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, para esto es necesario establecer un sistema de información, es decir, cualquier sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna u otra forma Mensajes de Datos, entendido este como la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Es importante señalar que, sólo en este tipo de Sociedad de forma expresa se permite la posibilidad de celebrar las Asambleas por medios electrónicos, cuestión que en ningún otro tipo de sociedad se considera de manera expresa en la legislación, aunque puede considerarse en el estatuto social.

El mismo párrafo segundo del artículo 266 de la Ley, continúa señalando que las resoluciones que se tomarán serán por mayoría de votos, aunque no se especifica como se establecería la mayoría en caso de que exista un accionista único, por lo que se interpreta que esto sólo aplica en los casos en que se trate de varios accionistas, ya que en caso de que sea unimembre todas las decisiones se tomaran de forma unánime.

El mismo párrafo tercero del artículo 266 de la Ley, establece que, en todo caso deberá llevarse un Libro de Registro de las Resoluciones que se tomen en la Sociedad donde se registren.

Derechos de voz y voto en la Asamblea de Accionistas.

El primer párrafo del artículo 268 de la Ley establece que para la toma de decisiones de la Asamblea de Accionistas de la Sociedad por Acciones Simplificada se deberá observar lo siguiente:

- I. El o los accionistas tendrán derecho a participar en las decisiones de la sociedad;
- II. El o los accionistas tendrán voz y voto, las acciones serán de igual valor y conferirán los mismos derechos;
- III. El o los accionistas podrán someter asuntos a consideración de la Asamblea, para que sean incluidos en el orden del día, siempre y cuando lo solicite al administrador por escrito o por medios electrónicos, esto último en caso de que se establezca un sistema de información conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del Código de Comercio;
- IV. El administrador enviará a todos los accionistas el o los asuntos sujetos a votación por escrito o por cualquier medio electrónico, esto último en caso de que se establezca un sistema de información conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del Código de Comercio, señalando la fecha para emitir el voto respectivo;
- V. El o los accionistas manifestarán su voto sobre los asuntos por escrito o por medios electrónicos, si se acuerda un sistema de información, esto último en caso de que se establezca un sistema de información conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del Código de Comercio, ya sea de manera presencial o fuera de asamblea.

Convocatorias para las Asambleas de Accionistas.

El segundo párrafo del mismo artículo 268 establece que, la convocatoria a la Asamblea de Accionistas deberá ser realizada por el administrador de la Sociedad mediante un Aviso publicado en el Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles de la Secretaría de Economía⁹¹ con una antelación mínima de 5 días hábiles previo a la celebración, dicha convocatoria contendrá el orden del día con los asuntos que se someterán a consideración de la Asamblea, así como los documentos correspondientes.

Subsecuentemente el tercer y cuarto párrafo del mismo artículo establecen que si el administrador se rehúsa a hacer la convocatoria o no la hiciera dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la solicitud, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad judicial correspondiente del domicilio de la sociedad, a solicitud de cualquier accionista. Una vez agotado el procedimiento anterior, las resoluciones que se tomen en la Asamblea de Accionistas se consideran válidas y obligatorias para todos los accionistas, si la votación se emitió por la mayoría, salvo que se ejercite el derecho de oposición.

Como se puede observar, para las convocatorias ya se establece un procedimiento totalmente electrónico mediante el Sistema de Publicaciones, sin embargo, se sigue considerando las convocatorias vía judicial y se respeta el derecho de oposición respecto de las decisiones que tomen en Asamblea.

Mecanismos alternativos de solución de controversias.

Otra innovación importante en la Sociedad por Acciones Simplificada es que derivado de lo establecido en el artículo 270 de la Ley, a menos de que los accionistas hubieren pactado lo contrario, se privilegian los mecanismos alternativos de solución de controversias, mismos que encuentran previstos en el

⁹¹ Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles, Secretaría de Economía. Recuperado el día 12 de julio de 2020 de: <https://psm.economia.gob.mx/PSM/>

Código de Comercio para resolver las que surjan entre los accionistas, así como de éstos con terceros.

Dichos mecanismos alternativos se encuentran relacionados con el quinto párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. Adicionalmente, en materia mercantil, específicamente en el artículo 1051 del Código de Comercio se establece que el procedimiento mercantil preferente es el que libremente convengan las partes, con las limitaciones establecidas en el propio Código, pudiendo ser un procedimiento convencional ante Tribunales o un procedimiento arbitral, el primero regido por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053 y segundo por las disposiciones establecidas del artículo 1415 al 1422 del mencionado Código.

En este punto es importantes señalar que no se consideran aquellas controversias que surjan entre el o los accionistas y la Sociedad, además de que también sería importante incluir los procedimientos judiciales que se tiene que atender, ya que no se remite al Código de Comercio para dichos efectos.

Representación y Administración.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley, para todas las sociedades en general se establece que la representación de toda sociedad mercantil corresponde a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente se establece en la misma Ley y en el estatuto social. A dicho administrador o administradores se le atribuyen diversas facultades o poderes para el ejercicio de sus actividades. Además, existe la posibilidad de que dichas personas sean los accionistas o personas extrañas a la sociedad.

De acuerdo con la disposición establecida en el primer y segundo párrafo del artículo 267 de la Ley se observa que *la representación de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de un administrador, función que desempeñará un accionista, y se prevé que en caso de que esta sea integrada por un sólo accionista, éste será el administrador.*

Adicionalmente, el tercer párrafo del artículo 267 de la Ley, se establece que se entiende que el administrador, por su sola designación, podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

Aquí podemos observar que el legislador consideró conveniente que la administración de este tipo de sociedad se realice únicamente por un administrador único y que además dicha persona también cumpla con la calidad de accionista de la sociedad. Al respecto consideramos que, independientemente de que la sociedad brinde la posibilidad de constituirse por una sola persona, esto no significa que las actividades de administración también sean llevadas por una persona, ya que se está limitando la posibilidad de contar con un órgano colegiado llamado comúnmente Consejo de Administración. Consideramos que el hecho de que sólo se opte por tener un administrador único es susceptible a que se tomen decisiones autoritarias a contrario de lo que pasa con un Consejo de Administración.

Ahora bien, respecto a la responsabilidad de la administración no existe pronunciamiento específico para este tipo de sociedad, por lo que se tendría que atender a lo establecido en los artículos 156 a 163 que son aplicables a la Sociedad Anónima, en la que se establece que los administradores tienen la responsabilidad inherente a su mandato.

Respecto a este punto consideramos que sería conveniente establecer la posibilidad de optar por la administración de la sociedad mediante un consejo de administración, ya que el establecimiento de normas referentes a la estructura,

composición, organización, remuneración y funcionamiento de este órgano de administración, funcionan como un mecanismo de control sobre las decisiones que pudieran tomar los accionistas de forma unilateral, además de introducir mejores prácticas de buen gobierno corporativo en la sociedad, entendidas como el conjunto de normas, mecanismos y prácticas que regulan las relaciones entre los accionistas y sus órganos de administración, de vigilancia y terceros interesados.

Utilidades y fondo de reserva de capital.

De conformidad con el artículo 271 de la Ley, se establece que las utilidades se distribuirán en proporción a las acciones de cada accionista, como en cualquier otra sociedad.

Por otro lado, la Sociedad por Acciones Simplificada es la única sociedad que se encuentra exenta de separar anualmente el 5% de las utilidades netas, para la formación del fondo de reserva, esto conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley.

Esta “no obligación” de constituir el fondo de reserva, si bien, puede considerarse como una gran ventaja, sobre todo los primeros años de operación de las sociedades de nueva creación, también puede ser perjudicial ya que no se tiene un respaldo económico en caso de cualquier eventualidad y puede llegar incluso a la disolución y liquidación de la misma, como sucedió en la reciente pandemia COVID-19.

Aunque al ser la finalidad de los fondos de reserva tener un monto para poder hacer frente a cualquier

Informe Anual sobre la situación financiera de la Sociedad.

En el párrafo primero del artículo 272 de la Ley se establece que el administrador tiene la obligación de publicar el informe anual sobre la situación financiera de la

Sociedad en el Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles de la Secretaría de Economía, conforme a las Reglas de Carácter General para el funcionamiento y operación del Sistema Electrónico de la Sociedad por Acciones Simplificada. Es importante señalar que esta obligación no se establece para ninguna de las otras sociedades mercantiles.

Adicionalmente, con la reforma de la Ley General de Sociedades Mercantiles mediante la que se reconoce y regula la Sociedad por Acciones Simplificada, se adicionó la fracción XX en la cláusula decimosexta al Acuerdo mediante el cual se establece el Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles y las disposiciones para su operación, considerando entre las publicaciones que se pueden realizar en el Sistema, el Informe Anual sobre la Situación Financiera.⁹²

En el segundo párrafo del artículo mencionado anteriormente, se establece que la falta de presentación de la situación financiera durante 2 ejercicios consecutivos dará lugar a la disolución de la sociedad, conforme a las reglas referidas a la Sociedad Anónima que se aplicarán de forma supletoria, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los accionistas de manera individual. Para efectos de esto, la Secretaría de Economía emitirá la declaratoria de incumplimiento correspondiente conforme al procedimiento establecido en las reglas mencionadas anteriormente.

Respecto a este punto, consideramos que es conveniente que después de dicho tiempo las sociedades sean disueltas por mandato de la autoridad, ya que son medidas de seguridad para evitar que haya una masiva constitución de sociedades y que, al encontrarse activas, pero sin realización de actividades económicas, puedan realizar actividades ilícitas.

⁹² Acuerdo que modifica al diverso mediante el cual se establece el Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles y las disposiciones para su operación. Recuperado el día 12 de julio de 2020 de:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5452590&fecha=14/09/2016

Disposiciones supletorias.

De conformidad con el artículo 273 de la Ley, a esta Sociedad le son aplicables las disposiciones de la Sociedad Anónimas, así como las que se refieren a la fusión, transformación, escisión, disolución y liquidación de sociedades, siempre y cuando no contradiga lo dispuesto para la Sociedad por Acciones Simplificada.

Dicho artículo termina precisando que, para los casos en que la Sociedad por Acciones Simplificada se integre por un sólo accionista, todas las disposiciones que hacen referencia a accionistas se entenderán aplicables respecto del accionista único y aquellas que hagan referencia a contrato social, se entenderán referidas al acto constitutivo.

Fiscal.

En México, en materia tributaria, la mayoría de los comerciantes realizan sus actividades en el sector informal, no obstante que la responsabilidad respecto de las obligaciones generadas con terceros es ilimitada, es decir, responden con la totalidad de su patrimonio.

Lo anterior sucede en virtud de que la constitución de una sociedad mercantil no es viable debido al tiempo y costos que implican, dejando de lado la mayor ventaja que es limitar la responsabilidad únicamente hasta el monto de sus aportaciones en la Sociedad.

La constitución de una Sociedad genera diversos beneficios, tanto para el Estado Mexicano como para los contribuyentes, brindando al primero la posibilidad de tener acceso a información sobre el desarrollo de las actividades económicas que se realizan en el país, así como una mayor recaudación tributaria y al segundo la realización sus actividades bajo la formalidad y con ello el establecimiento de una planeación fiscal que deriva en certeza patrimonial.

La Sociedad por Acciones Simplificada al ser una sociedad mercantil tendría que tributar bajo el régimen general de personas morales, de acuerdo con el artículo 9 de la LISR que se debería calcular aplicando la tasa del 30% al resultado fiscal obtenido en el ejercicio.

Las personas morales que tributan bajo el régimen general bajo el sistema de base devengado acumulan los ingresos con independencia del momento en el que se perciban, teniendo que pagar el impuesto en ese momento.

Sin embargo, desde el reconocimiento en legislación mercantil la Sociedad por Acciones Simplificada en el Título VII “De los Estímulos Fiscales” se adicionó el Capítulo VIII “De la Opción de Acumulación de Ingresos por Personas Morales”, del artículo 196 a 201 (Diario Oficial de la Federación 30-11-2016) en el que se podía optar por el sistema de flujo de efectivo, en el que los ingresos son acumulables hasta el momento en que son efectivamente percibidos, siempre y cuando se cumplieran con lo siguiente:

1. Que las personas morales se encontraran constituidas únicamente por personas físicas.
2. Que sus ingresos totales obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no excedieran de \$5'000,000.00 (o la cantidad actualizada de acuerdo con el año correspondiente).
3. En el caso de las personas morales que inicien actividades, se podía optar a este estímulo si estiman que los ingresos del ejercicio fiscal de que se trate no excederán de \$5'000,000.00 (o la cantidad actualizada de acuerdo con el año correspondiente). Cuando se realicen operaciones por un periodo menor de 12 meses, para determinar que no se rebasó el monto referido, se dividirían los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicaría por 365 días.

En caso de que los ingresos obtenidos en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate excediera la cantidad señalada, se dejaría de aplicar lo dispuesto en dicho Capítulo y el impuesto sobre la renta se debía calcular y pagar conforme al régimen general de personas morales, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se excediera el monto.

Adicionalmente, se señalaban los siguientes supuestos en lo que no se podría optar por aplicar el estímulo:

1. Cuando uno o varios de los socios, accionistas o integrantes de la persona moral participen en otras sociedades mercantiles donde tengan el control de la sociedad o de su administración, o cuando sean partes relacionadas.
2. Cuando la persona moral realice actividades a través de fideicomiso o asociación en participación.
3. Cuando la persona moral tribute conforme al Capítulo VI, del Título II de la LISR “Del Régimen Opcional para Grupos de Sociedades”.
4. Cuando los socios, accionistas o integrantes de la persona moral hayan sido socios, accionistas o integrantes de otras personas morales que hayan tributado conforme ese mismo Capítulo.
5. Cuando la persona moral eligió la opción prevista para los estímulos fiscales y la ha dejado de aplicar.

Sin embargo, dicho Capítulo VIII “De la Opción de Acumulación de Ingresos por Personas Morales” del artículo 196 a 201 de la LISR fueron derogados (Diario Oficial de la Federación 12-11-2021), por lo que ya no se puede aplicar este estímulo fiscal.

No obstante, en el mismo Decreto se adicionó el Capítulo XII del “Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales” del artículo 206 al 215 de la LISR, en el cual:

En el artículo 206 se establece que solo pueden optar a este régimen las *personas morales* residentes en México únicamente *constituidas por personas físicas*, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no excedan de la cantidad de 35 millones de pesos o las personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas físicas *que inicien operaciones y que estimen que sus ingresos totales no excederán de la cantidad referida.*

De esto se puede observar que la cantidad límite que se establece ahora es muy superior al límite establecido anteriormente para la Sociedad por Acciones Simplificada.

Ahora bien, se establece que, cuando los ingresos obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada, se dejará de aplicar lo dispuesto en dicho Capítulo y tributará en los términos del Título II de esta LISR (del Régimen General de Personas Morales), a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se excedió el monto citado.

En el mismo artículo se mantiene los supuestos en los que no se podía optar, que siguen siendo:

- I. Las personas morales cuando uno o varios de sus socios, accionistas o integrantes, participen en otras sociedades mercantiles donde tengan el control de la sociedad o de su administración, o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de la LISR. Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por control, cuando una de las partes tenga sobre la otra el control efectivo o el de su administración, a grado tal que

pueda decidir el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos de ellas, ya sea directamente o por interpósita persona.

- II. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomiso o asociación en participación.
- III. Quienes tributen conforme a los Capítulos IV, VI, VII y VIII del Título II y las del Título III de la LISR.
- IV. Quienes tributen conforme al Capítulo VII del Título VII de la LISR.
- V. Los contribuyentes que dejen de tributar conforme a lo previsto en dicho Capítulo.

Subsecuentemente en el artículo 207 se establece que los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos. Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe.

En el artículo 208 se establecen las deducciones que se pueden aplicar:

- I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.
- II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas.
- III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.
- IV. Las inversiones.

- V. Los intereses pagados derivados de la actividad, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades de la persona moral y se obtenga el comprobante fiscal correspondiente.
- VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- VII. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la LISR del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta LISR.

Subsecuentemente el artículo 209 establece los porcentajes máximos de deducción de las inversiones realizadas siempre que el monto total de las inversiones en el ejercicio no hubiera excedido de 3 millones de pesos, ya que en caso de que se exceda dicho monto los porcentajes se tomaran de los establecidos en el Régimen General de las Personas Morales.

Las deducciones que se pueden realizar tienen que cubrir ciertos requisitos que están establecidos en el artículo 210, que resaltamos lo siguiente:

- I. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Asimismo, se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta.

También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

Tratándose de inversiones, éstas deberán deducirse en el ejercicio en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión.

- II. Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto en los términos de dicho Capítulo.
- III. Que cuando la LISR permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título II de la LISR.
- IV. Que se resten una sola vez
- V. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

- VI. Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda, excepto tratándose de las deducciones a que se refiere el artículo 209 de la LISR.
- VII. Que tratándose de las inversiones no se le dé efectos fiscales a su revaluación.
- VIII. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de los comprobantes fiscales a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del artículo 27 de esta Ley, éstos se obtengan a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración de pago provisional y la fecha de expedición de dicho comprobante fiscal deberá corresponder a dicho periodo de pago.

Prevención de Lavado de Dinero.

El lavado de dinero o blanqueamiento de capitales se refiere al proceso a través del cual es encubierto el origen de los fondos generados mediante el ejercicio de actividades ilegales (siendo las más comunes, tráfico de drogas o estupefacientes, contrabando de armas, corrupción, fraude, trata de personas, prostitución, extorsión, piratería, evasión fiscal y terrorismo) cuyo objetivo consiste en hacer que los fondos o activos obtenidos a través de actividades ilícitas aparezcan como el fruto de actividades legítimas y circulen sin problema en el sistema financiero.⁹³

La prevención del lavado de dinero es hoy por hoy un tema con alta prioridad tanto a nivel nacional como internacional, pues se trata de fenómenos complejos con graves implicaciones económicas y sociales, en tanto permiten al crimen organizado

⁹³ Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos. Recuperado el día 11 de agosto de 2020 de: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/71151/VSPPP_Lavado_de_Dinero_130701.pdf

financiar y mantener sus organizaciones delictivas, lo que además de generar inseguridad pública y desestabilización social, puede dañar severamente la reputación de ciertos sectores o entidades financieras y, en última instancia, la reputación del país.⁹⁴

El Grupo de Acción Financiera Internacional “GAFI” es el principal organismo intergubernamental que tiene como objetivo establecer normas para prevenir y sancionar el lavado de dinero, el financiamiento al terrorismo y otras actividades que amenazan la integridad del sistema financiero internacional,⁹⁵ para lo cual ha emitido 40 recomendaciones en materia de prevención y combate al lavado de dinero, 8 recomendaciones especiales en materia de financiamiento al terrorismo y 1 recomendación especial referida al movimiento transfronterizo de efectivo⁹⁶, mismas que constituyen un estándar internacional de acciones a ser incorporadas al marco legal de los países que lo conforman.

Las recomendaciones 24 y 25 del GAFI que se refieren a la “Transparencia y Beneficiario Final de Personas Jurídicas y otras Estructuras Jurídicas”⁹⁷ señalan la importancia de tener normas y mecanismos tendientes a la recopilación de información para la identificación de la persona física que es dueño, controla o se beneficia de una persona moral u otras estructuras jurídicas.

⁹⁴ Unidad de Inteligencia Financiera, Tipologías del GAFI aplicables a los sectores asegurador y de remesas. Recuperado el día 11 de agosto de 2020 de:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/18994/Tipologias_GAFI.pdf

⁹⁵ Grupo de Acción Financiera Internacional Mandato (2012-2020). Washington, D.C. Abril 20, 2012. Recuperado el día 11 de agosto de 2020 de:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/69593/Mandato_GAFI_2012-2020_ESP_versi_n_final_mayo11.pdf

⁹⁶ Estándares Internacionales sobre la lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación. Las Recomendaciones del GAFI. Febrero 2012. Recuperado el día 08 de agosto de 2020.

<http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf> y <http://www.fatf-gafi.org/publications/fatfrecommendations/documents/fatf-recommendations.html>

⁹⁷ Ídem.

México, al ser miembro de dicho organismo y con la finalidad de cumplir sus recomendaciones ha implementado diversas medidas legales, regulatorias, operativas y procedimentales en tal sentido, siendo uno de los más importantes la expedición de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (en adelante la “LFPIORPI”)⁹⁸, misma que define y establece mecanismos tendientes a la identificación del Beneficiario Controlador.

Ahora bien, derivado del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de junio de 2018 (entrando en vigor el 15 de diciembre de 2018)⁹⁹ por el que se adiciona el tercer párrafo del artículo 129 de la LGSM, la Sociedades Anónimas tiene la obligación de publicar un Aviso en el Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles de la Secretaría de Economía, respecto de las inscripciones en el Libro de Registro de Accionistas así como las transmisiones que se efectúen, lo anterior con la finalidad de que la estructura accionaria se encuentre actualizada. Dicha obligación es aplicable de igual forma a la Sociedad por Acciones Simplificada al ser una norma que le aplica de forma supletoria, aunque no se establezca de forma explícita.

III. Conclusiones generales.

Derivado del análisis anteriormente realizado, se puede concluir de forma general que, debido a la necesidad de dar respuesta a la globalización, diversos organismos internacionales han emitido recomendaciones con la finalidad de implementar medidas para la apertura de la inversión extranjera, la reducción de barreras regulatorias, la generación y el mejoramiento del entorno empresarial y la disminución de la economía informal.

⁹⁸ Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Recuperado el día 08 de agosto de 2020 de:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPIORPI_090318.pdf

⁹⁹ Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Diario Oficial de la Federación. 14 de junio de 2018. Recuperado el día 10 de agosto de 2020 de:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5526409&fecha=14/06/2018

Las micro, pequeñas y medianas empresas representan un sector importante y estratégico para el mundo. Específicamente, para la economía mexicana es importante la creación de condiciones favorables para este sector, la simplificación de los procesos de la creación de nuevas empresas, un mayor financiamiento durante los primeros años, la reducción de impuestos, la creación de programas para su desarrollo, entre otros.

La Sociedad por Acciones Simplificada se reconoció en nuestro sistema jurídico mediante el decreto en el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2016, que entró en vigor a los 6 meses a partir del día de su publicación, es decir, el 15 de septiembre de 2016.

Dicha implementación responde al cumplimiento de las recomendaciones anteriormente señaladas, ya que, al establecer procesos de constitución y esquemas de organización más sencillos, principalmente se intenta reducir el número de personas que se encuentran en la informalidad para erradicar su presencia en la economía y fomentar este sector de las micro, pequeñas y medianas empresas en el país.

La Sociedad por Acciones Simplificada contempla (i) un proceso de constitución sencillo, rápido y gratuito mediante la implementación de un sistema electrónico que administra la Secretaría de Economía, evitando la participación de fedatarios públicos cuestión que generaba costos elevados y largos tiempos de espera; (ii) la posibilidad de optar por la unipersonalidad, es decir, que sólo participe una sola persona, evitando la utilización de testaferros o prestanombres, ya que si bien participaban 2 personas para cumplir con el requisito establecido en la legislación para la constitución de cualquier sociedad, solo una de ellas era propietaria de la totalidad o la mayoría del capital social y tenía el control de la misma; (iii) administración y operación sencilla; (iv) un esquema tributario basado en beneficios fiscales, con la finalidad de que las obligaciones fiscales se cumplan fácilmente y se

incluyan al padrón de contribuyentes los comerciantes que realizan actividades bajo la informalidad, principalmente por la imposibilidad de pagar impuestos bajo el régimen general de personas morales, al no tener la capacidad administrativa y económica necesaria.

Tal y como se encuentra regulada actualmente la Sociedad por Acciones Simplificada y derivado del análisis realizado se puede decir que muchas de las características que tienen un carácter dual, es decir, que tienen son a la vez ventajas y desventajas, mismas que se señalarán a continuación:

Conclusión 1. Unipersonalidad.

Esta característica se puede considerar como una de las ventajas más importantes, ya que la Sociedad por Acciones Simplificada da la posibilidad de que participe solamente una persona, es decir, que sea unipersonal. Evitando con esto la participación testaferros para cumplir con el requerimiento del número de socios establecido anteriormente en la legislación para la constitución de las sociedades.

Si bien, la unipersonalidad podría facilitar la toma de decisiones dentro de la Sociedad, estas pueden ser arbitrarias y tomarse fuera de cualquier control. Además de que se considera al socio único como el Administrador de la Sociedad, sin dar la posibilidad de contar con un Consejo de Administración que da pie a tener puntos de vista diferentes.

Conclusión 2. Proceso de constitución.

Otra de las ventajas es que el proceso de creación de esta Sociedad se realiza a través de internet, mediante el Sistema Electrónico de Constitución remarcando a) la celeridad, pues se realiza de manera inmediata; b) sin costos, al no ser necesario acudir ante un notario o corredor público para formalizar su constitución; c) sin tener que tramitar su registro posterior, dado que se realiza automáticamente por

el sistema; d) mejor comprensión de las reglas internas, ya que se eligen por ellos mismos.

Las desventajas son diversas, sin embargo, las que consideramos que tienen un mayor impacto son: a) que se ofrece un modelo de estatutos preestablecidos con disposiciones genéricas sobre la administración, funcionamiento y operación de la sociedad por lo que no se permite el establecimiento de cláusulas específicas de gobierno corporativo; b) que se suprime la libre voluntad para contratar, pues más bien parece un similar a los contratos de adhesión en que la voluntad queda reducida; c) se está dejando de lado la asesoría legal de fedatarios públicos y abogados, que si bien su no participación se refleja en una considerable disminución de los costos iniciales de constitución, a largo plazo representa una desventaja al no adecuar el modelo de negocio u objetivos con el tipo de sociedad adecuado.

Conclusión 3. Responsabilidad.

Como en algunos otros tipos societarios, en la Sociedad por Acciones Simplificada la responsabilidad del o los accionistas se encuentra limitada al pago de sus aportaciones lo cual representa una ventaja.

Sin embargo, de forma contradictoria en algunos artículos de la legislación responsabiliza a los accionistas de manera subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, lo que puede llegar a confundir y en su caso mal interpretar el tipo de responsabilidad que adquiere el socio frente a terceros.

Conclusión 4. Límite de ingresos.

En la legislación se contempla que este tipo de Sociedad no debe superar los ingresos totales a \$6,292,602.41 (monto actualizado a 2022) esto atiende a la razón

de que está pensada para empresas de reciente creación, con la finalidad de apoyar a las empresas micro, pequeñas y medianas, con lo que se establece un tope máximo de generación de ingresos. Este punto puede considerarse ventaja porque no permite que las empresas con grandes ingresos se beneficien impositivamente mediante de este tipo de figuras jurídicas.

Aunque aparentemente este monto es pequeño, esto no necesariamente es una limitante ya que sólo se refiere a los ingresos en un ejercicio fiscal y no a los activos de la Sociedad. Es decir, si se tiene ingresos menores al límite máximo establecido, aunque se tenga un patrimonio superior, se puede mantener este tipo de sociedad.

Conclusión 5. Fiscal.

Derivado de lo establecidos en la LGSM y la LIRS, la Sociedad por Acciones Simplificada a) sólo puede estar constituida por personas físicas que en ningún caso podrán ser simultáneamente accionistas de otro tipo de sociedad mercantil, si su participación en dichas sociedades mercantiles les permite tener el control de la sociedad o de su administración y; 2) el límite de ingresos totales anuales que no puede rebasar debe ser de \$6,292,602.41 (actualizado a 2022). Por lo anterior se deduce que, el estímulo establecido en la LISR para optar por el estímulo de flujo de efectivo, con forme a sus características, se adapta perfectamente dicha Sociedad.

Adicionalmente, al establecer el estímulo de flujo de efectivo mediante el que los ingresos se acumulan en el momento en que efectivamente son percibidos, brinda una ventaja a aquellas personas morales que inician operaciones, que generalmente son micro, pequeñas y medianas empresas, que no tiene la capacidad económica y administrativa para poder tributar en el régimen general de personas morales, cuestión que si pueden hacer las empresas grandes o con mayor capacidad contributiva.

Conclusión 6. Prevención de Lavado de Dinero.

En razón de las características principales de la Sociedad por Acciones Simplificada, que son la participación exclusiva de personas físicas y la posibilidad de que ésta sea unipersonal, además de que el contrato social que se genera en el Sistema Electrónico para la constitución de dicha sociedad debe ser firmado mediante la Firma Electrónica Avanzada, se disminuye el riesgo de que se utilicen vehículos jurídicos o estructuras corporativas con la finalidad de no poder identificar al último beneficiario y por lo tanto de la proveniencia de sus recursos.

Aunque no existan disposiciones específicas, el procedimiento y características de la Sociedad por Acciones Simplificada acotan o limitan este tipo de actuaciones, además de que al disolver vía administrativa la Sociedad en caso de que no reporten información financiera respecto de sus actividades, es un control adicional.

Conclusión 7. Gobierno corporativo.

Teniendo en cuenta que en la Sociedad por Acciones Simplificada se privilegia que la administración sea desempeñada por un Administrador Único, que al mismo tiempo sea accionistas de la Sociedad, se limita el establecimiento de un Consejo de Administración y también la posibilidad de que cualquier persona ajena a la Sociedad participe, por lo que se reduce la posibilidad de establecer un buen gobierno corporativo.

En la legislación se imponen diversas obligaciones al Administrador Único, siendo la más importante la elaboración de un Informe Anual sobre la situación financiera de la Sociedad, sin embargo, sus actividades resultan poco confiables, ya que al ser el mismo órgano quien la genera, revisa y aprueba, resultan un ineficiente gobierno corporativo, ya que no existe una adecuada rendición de cuentas.

Específicamente en este tipo de sociedades resulta muy importante la rendición de cuentas, la generación de información eficaz, confiable y oportuna, asegurando con ello la seguridad y transparencia, la equidad entre todos los accionistas, así como la protección de sus derechos, la toma de decisiones estratégicas, la apertura y atracción de inversión, así como responsabilidad corporativa.

IV. Propuestas.

Derivado del estudio previamente realizado y de las conclusiones anteriormente comentadas, se concluye que son necesarias diversas modificaciones en las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mismas que se describen a continuación:

Propuesta 1. Transformación a otro tipo de sociedad o a capital variable.

En el apartado general de la fusión, transformación, y escisión de las sociedades, por omisión del legislador no se contempla a la Sociedad por Acciones Simplificada para la transformación en otro tipo de sociedad mercantil o a capital variable. **Por lo anterior, si se considera necesario modificar o adecuar.**

| Texto actual | Texto reformado |
|--|---|
| <p>Artículo 227.- Las sociedades constituidas en alguna de las formas que establecen las fracciones I a V del artículo 1º, podrán adoptar cualquier otro tipo legal. Asimismo, podrán transformarse en sociedad de capital variable.</p> | <p>Artículo 227.- Las sociedades constituidas en alguna de las formas que establecen las fracciones I a V y VII del artículo 1º, podrán adoptar cualquier otro tipo legal. Asimismo, podrán transformarse en sociedad de capital variable.</p> |

Propuesta 2. Definición.

Derivado de que, en algunos de los proyectos de iniciativas de reforma, se consideró y descartó la posibilidad de que la sociedad de creación unipersonal fuera originaria o derivada, es decir, que dicha calidad se hubiere adoptado desde su constitución o de manera posterior, esta diferenciación se considera importante ya que muchos países contemplan estos tipos de unipersonalidad, además de que se incentiva a que las sociedades que se encuentran operando actualmente con testafierros lo dejen de hacer. Además, en los países donde se reconocen y regulan las sociedades unipersonales, si existe la posibilidad de que sean creadas de forma inicial como sociedades unipersonales, o bien cuando siendo pluripersonales la totalidad de acciones haya pasado a una sola persona, convirtiéndose de tal forma en unipersonales. Además de que se reitera la clara delimitación o separación de una determinada cantidad o porcentaje del patrimonio con la finalidad de que su responsabilidad sea limitada respecto de las obligaciones que se generen frente a terceros derivadas de la realización de sus actividades. **Por lo anterior, si se considera necesario modificar o adecuar.**

| Texto actual | Texto reformado |
|--|--|
| <p>Artículo 260.- La sociedad por acciones simplificada es aquella que se constituye con una o más personas físicas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones representadas en acciones. [...]</p> | <p>Artículo 260.- La sociedad por acciones simplificada es aquella que se constituye o adopta dicha modalidad subsecuentemente, con una o más personas físicas que solamente están obligadas el pago de sus aportaciones acreditadas en acciones. [...]</p> <p>Para la adopción de esta la modalidad se observarán las disposiciones del Capítulo IX de esta Ley y las reglas señaladas en el artículo 263 de la misma Ley que se refieren al funcionamiento y la operación del</p> |

Propuesta 3. Transformación por ingresos.

En el mismo segundo párrafo del artículo 260 de la Ley se establece que, en caso de rebasar el monto de ingresos totales anuales referidos en el apartado anterior, se deberá transformarse a cualquier otro régimen societario de los establecidos en el artículo 1 la Ley, lo anterior conforme a las reglas señaladas en el artículo 263 de la misma Ley que se refieren al funcionamiento y la operación del Sistema Electrónico de Sociedades por Acciones Simplificada, sin embargo, no hace referencia al capítulo que se refiere a la transformación de las sociedades mercantiles en general. **Por lo anterior, si se considera necesario modificar o adecuar.**

| Texto actual | Texto reformado |
|--|--|
| <p>Artículo 260.- [...]</p> <p>Los ingresos totales anuales de una sociedad por acciones simplificada no podrán rebasar de 5 millones de pesos. En caso de rebasar el monto respectivo, la sociedad por acciones simplificada deberá transformarse en otro régimen societario contemplado en esta Ley, en los términos en que se establezca en las reglas señaladas en el artículo 263 de la misma [...]</p> | <p>Artículo 260.- [...]</p> <p>Los ingresos totales anuales de una sociedad por acciones simplificada no podrán rebasar de 5 millones de pesos. En caso de rebasar el monto respectivo, la sociedad por acciones simplificada deberá transformarse en otro régimen societario contemplado en esta Ley, en los términos en que se establezca en el Capítulo IX de esta Ley y las reglas señaladas en el artículo 263 de la misma que se refieren al funcionamiento y la operación del</p> |

| | |
|--|---|
| | Sistema Electrónico de Sociedades por Acciones Simplificada. ... |
|--|---|

Propuesta 4. Requisitos de constitución.

Los requisitos necesarios para la constitución de una Sociedad por Acciones Simplificada se establecen en el artículo 262 de la Ley, en los que consideramos que se puede agregar lo siguiente:

| Texto actual | Texto reformado |
|--|---|
| <p>Artículo 262.- Para proceder a la constitución de una sociedad por acciones simplificada únicamente se requerirá:</p> <p>I [...] – III [...]</p> <p>IV. Que todos los accionistas cuenten con certificado de firma electrónica avanzada vigente reconocido en las reglas generales que emita la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 263 de esta Ley</p> | <p>Artículo 262.- Para proceder a la constitución de una sociedad por acciones simplificada únicamente se requerirá:</p> <p>I [...] – III [...]</p> <p>IV. Que todos los accionistas cuenten con certificado de firma electrónica avanzada vigente reconocido en las reglas generales que emita la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 263 de esta Ley y lo establecido en la Ley de Firma Electrónica Avanzada y el Código Fiscal de la Federación.</p> |

Esta adición se sugiere ya que al establecerse un procedimiento sencillo para que las personas puedan constituir su propia Sociedad, sin necesidad de asesoría y mediante medios electrónicos a su alcance, es ideal que se les refiera la legislación específica aplicable.

Propuesta 5. Sistema Electrónico de Constitución.

Específicamente el párrafo primero del artículo 263 de la Ley se establece el procedimiento de constitución que se llevará a cabo por medios digitales, para lo cual se puso a disposición el Sistema Electrónico de Constitución de la Secretaría de Economía, sin embargo, no se hace referencia específica a las reglas que ya mencionamos. **Por lo anterior, si se considera necesario modificar o adecuar.**

| Texto actual | Texto reformado |
|---|--|
| Artículo 263.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 262 de esta Ley, el sistema electrónico de constitución estará a cargo de la Secretaría de Economía y se llevará por medios digitales mediante el programa informático establecido para tal efecto, cuyo funcionamiento y operación se regirá por las reglas generales que para tal efecto emita la propia Secretaría. | Artículo 263.- [...] se regirá por las Reglas de Carácter General para el funcionamiento y operación del Sistema Electrónico de Sociedades por Acciones Simplificada. |

Adicionalmente, en el mismo artículo se establece el procedimiento de constitución, en el cual consideramos pertinente agregar lo siguiente:

| Texto actual | Texto reformado |
|---|---|
| Artículo 263. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 262 de esta Ley, el sistema electrónico de constitución estará a cargo de la Secretaría de Economía y se llevará por medios digitales mediante el programa informático establecido para tal efecto, | Artículo 263.- [...] El procedimiento de constitución se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes bases: La Secretaría de Economía solicitará a las autoridades fiscales, penales, civiles y bancarias competentes, cualquier información que resulte |

cuyo funcionamiento y operación se registrará por las reglas generales que para tal efecto emita la propia Secretaría.

El procedimiento de constitución se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes bases:

I. [...] – IX [...]

relevante respecto de los accionistas que firmaron y aceptaron los estatutos sociales, en caso de que no exista ningún motivo que impida la constitución de la Sociedad en términos de la información proporcionada por las autoridades correspondientes, el procedimiento de constitución se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes bases:

I. [...] – VII [...]

VIII. Los accionistas que soliciten la constitución son responsables de la existencia y veracidad de la información proporcionada en el Sistema. De lo contrario responden por los daños y perjuicios que se pudieran originar, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que se pudieran originar, **incluyendo aquellas sancionadas por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita;**

IX. Las demás que se establezcan en las **Reglas de Carácter General para el funcionamiento y operación del Sistema Electrónico de Sociedades por Acciones Simplificada.**

Las adiciones respecto a establecer explícitamente la legislación aplicable se realizar en virtud de que al ser un procedimiento para que las personas puedan constituir una sociedad por sí mismos, sin necesidad de asesoría y mediante medios electrónicos a su alcance, es prudente referir la legislación específica aplicable.

Al interpretar los artículos antes mencionados se puede decir que, en principio, la tesis establecida al inicio del presente trabajo que se refería a que este nuevo de tipo de sociedad podría propiciar a la existencia de un mayor número de sociedades irregulares, es decir, que se constituyeran y después no se registraran, se descarta, ya que como se puede observar en el procedimiento se considera la inmediata inscripción a los registros correspondientes, sin embargo, dicha inmediatez genera incertidumbre, ya que no existen procedimientos de verificación de la información proporcionada en el Sistema, ya que la Secretaría de Economía sólo verifica que se cumplan con los requisitos necesario, sin ningún tipo de verificación de la información, lo que genera incertidumbre en las relaciones que se generen entre la Sociedad y terceros.

Como se puede advertir de lo anterior, el único filtro gubernamental previo a la constitución de la sociedad es contar con un certificado de firma electrónica avanzada y la autorización de uso de denominación social, y aunque no existe ningún procedimiento de verificación de la información que se introduce en el Sistema se responsabiliza administrativa y penalmente al accionista o accionistas sobre la información que se proporciona, aunque consideramos que como medida para la prevención de actividades ilegales sería adecuado establecer filtros de verificación o cruzamiento de información entre las diversas autoridades fiscales, penales, civiles, mercantiles, previo a la inscripción de la sociedad ante los registros correspondientes.

Propuesta 6. Responsabilidad.

El segundo párrafo del mismo artículo 264 establece que, el tipo de responsabilidad del o los accionistas, sin embargo, sólo se menciona “conductas sancionadas como delitos”, por lo que queda muy general y en algún problema que surgiera con posterioridad, por lo que consideramos importante establecer que delito se refiere a cualquiera que se encuentre contemplado de tal manera en la legislación. **Por lo anterior, si se considera necesario modificar o adecuar.**

| Texto actual | Texto reformado |
|---|---|
| <p>Artículo 264.- [...]</p> <p>I. [...] XII.</p> <p>El o los accionistas serán subsidiaria o solidariamente responsables, según corresponda, con la sociedad, por la comisión de conductas sancionadas como delitos. Los contratos celebrados entre el accionista único y la sociedad deberán inscribirse por la sociedad en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio.</p> | <p>Artículo 264.- [...]</p> <p>I. [...] XII.</p> <p>El o los accionistas serán subsidiaria o solidariamente responsables, según corresponda, con la sociedad, por la comisión de conductas sancionadas como delitos, que así sea considerado por la legislación, incluyendo los fiscales y patrimoniales [...]</p> |

Propuesta 7. Asamblea de Accionistas.

En el artículo 266 de la Ley, se establece la conformación de la Asamblea de Accionistas que es el órgano supremo de la Sociedad por Acciones Simplificada, así como la forma en que se celebran las reuniones y se toman las decisiones. **Por lo anterior, si se considera necesario modificar o adecuar.**

| Texto actual | Texto reformado |
|--------------|-----------------|
| | |

| | |
|---|---|
| <p>Artículo 266.- [...]</p> <p>Las resoluciones de la Asamblea de Accionistas se tomarán por mayoría de votos y podrá acordarse que las reuniones se celebren de manera presencial o por medios electrónicos si se establece un sistema de información en términos de lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Comercio. En todo caso deberá llevarse un libro de registro de resoluciones. Cuando la sociedad por acciones simplificada esté integrada por un solo accionista, éste será el órgano supremo de la sociedad.</p> | <p>Artículo 266.- [...]</p> <p>Cuando la sociedad por acciones simplificada esté integrada por un solo accionista, éste será el órgano supremo de la sociedad.</p> <p>En caso de que la Sociedad sea unimembre las resoluciones tienen que seguir las mismas formalidades que los contratos celebrados con la Sociedad. En caso de que la Sociedad tenga más de 2 accionistas las resoluciones de la Asamblea de Accionistas se tomarán por mayoría de votos. Podrá acordarse que las reuniones se celebren de manera presencial o por medios electrónicos si se establece un sistema de información en términos de lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Comercio. En todo caso deberá llevarse un libro de registro de resoluciones, no siendo necesaria ninguna formalidad adicional más que sean registradas en el libro correspondiente.</p> |
|---|---|

Podemos decir que este apartado que se refiere a la conformación y toma de decisiones y que es tan importante a la hora de gestionar una empresa, no se encuentra del todo claro ya que es genérico y no abarca las posibles opciones que se pueden dar, dejando una laguna importante. Al sólo establecer que las resoluciones se toman por mayoría de votos interpretando de tal manera que esto

sólo aplica en los casos en que se trate de varios accionistas, ya que en caso de que sea unimembre todas las decisiones se tomaran de forma unánime.

Además, es importante señalar que, sólo en este tipo de Sociedad de forma expresa se permite la posibilidad de celebrar las Asambleas por medios electrónicos, cuestión que en ningún otro tipo de sociedad se considera.

Propuesta 8. Representación.

Por lo que se refiere a la representación de la Sociedad, el artículo 267 de la Ley establece que estará a cargo de un administrador que es el administrador único, aunque no se especifica.

Adicionalmente, se señala que cuando la Sociedad es unimembre dicho cargo lo desempeña el accionista único, sin embargo, no dando posibilidad de que se designe un Consejo de Administración. Si bien, por el tipo de empresas al que se encuentra dirigida esta sociedad, la estructura interna de las micro o pequeñas empresas es complicado establecer un órgano colegiado de administración, sin embargo, se está quitando esa posibilidad. Consideramos que mediante el Consejo de Administración las decisiones que se tomen dentro de la empresa se encuentran más controladas y por otro lado se evita el problema de agencia. **Por lo anterior, si se considera necesario modificar o adecuar.**

| Texto actual | Texto reformado |
|--|--|
| Artículo 267.- La representación de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de un administrador, función que desempeñará un accionista. Cuando la sociedad por acciones simplificada esté integrada por un solo accionista, éste ejercerá las | Artículo 267.- La representación de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de un administrador o de un Consejo de Administración, función que desempeñará un accionista o un extraño a la Sociedad. Cuando la sociedad por acciones simplificada esté integrada por un solo accionista, éste |

| | |
|---|--|
| atribuciones de representación y tendrá el cargo de administrador [...] | podrá ejercer las atribuciones de representación y tendrá el cargo de administrador, sin embargo, también puede designar a cualquier otra persona como Administrador Único o Consejo de Administración [...] |
|---|--|

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 10 de la Ley, para todas las sociedades en general se establece que la representación de toda sociedad mercantil corresponde a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente se establece en la misma Ley y en el estatuto social. A dicho administrador o administradores se le atribuyen diversas facultades o poderes para el ejercicio de sus actividades. Además, existe la posibilidad de que dichas personas sean los accionistas o personas extrañas a la sociedad.

De acuerdo con la disposición establecida en el primer y segundo párrafo del artículo 267 de la Ley se observa que *la representación de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de un administrador, función que desempeñará un accionista, y se prevé que en caso de que esta sea integrada por un sólo accionista, éste será el administrador.*

Adicionalmente, el tercer párrafo del artículo 267 de la Ley, se establece que se entiende que el administrador, por su sola designación, podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

Aquí podemos observar que el legislador consideró conveniente que la administración de este tipo de sociedad se realice únicamente por un administrador único y que además dicha persona también cumpla con la calidad de accionista de la sociedad. Al respecto consideramos que, independientemente de que la sociedad

brinde la posibilidad de constituirse por una sola persona, esto no significa que las actividades de administración también sean llevadas por una persona, ya que se está limitando la posibilidad de contar con un órgano colegiado llamado comúnmente Consejo de Administración. Consideramos que el hecho de que sólo se opte por tener un administrador único es susceptible a que se tomen decisiones autoritarias a contrario de lo que pasa con un Consejo de Administración.

Ahora bien, respecto a la responsabilidad de la administración no existe pronunciamiento específico para este tipo de sociedad, por lo que se tendría que atender a lo establecido en los artículos 156 a 163 que son aplicables a la Sociedad Anónima, en la que se establece que los administradores tienen la responsabilidad inherente a su mandato.

Respecto a este punto consideramos que sería conveniente establecer la posibilidad de optar por la administración de la sociedad mediante un consejo de administración, ya que el establecimiento de normas referentes a la estructura, composición, organización, remuneración y funcionamiento de este órgano de administración, funcionan como un mecanismo de control sobre las decisiones que pudieran tomar los accionistas de forma unilateral, además de introducir mejores prácticas de buen gobierno corporativo en la sociedad.

Propuesta 9. Modificaciones a los estatutos sociales.

En el artículo 269 se considera que las modificaciones a los estatutos sociales se deciden por mayoría de votos, sin embargo, como lo mencionamos anteriormente, el tema de la mayoría no se encuentra muy claro, **por lo que se considera conveniente establecer lo siguiente:**

| Texto actual | Texto reformado |
|--------------|-----------------|
|--------------|-----------------|

| | |
|---|--|
| <p>Artículo 269.- Las modificaciones a los estatutos sociales se decidirán por mayoría de votos.</p> <p>En cualquier momento los accionistas podrán acordar formas de organización y administración distintas a la contemplada en este Capítulo; siempre y cuando los accionistas celebren ante fedatario público la transformación de la sociedad por acciones simplificada a cualquier otro tipo de sociedad mercantil, conforme a las disposiciones de esta Ley.</p> | <p>Artículo 269.- Las modificaciones a los estatutos sociales se decidirán por mayoría de votos, en caso de que la Sociedad tenga más de 2 accionistas. En caso de que la Sociedad sea unimembre las resoluciones tienen que seguir las mismas formalidades que los contratos celebrados con la Sociedad.</p> <p>En cualquier momento [...]</p> |
|---|--|

Propuesta 10. Mecanismos alternativos de solución de controversias.

Derivado de lo establecido en el artículo 270 de la Ley, se privilegian los mecanismos alternativos de solución de controversias que surjan entre los accionistas, así como de éstos con terceros. Sin embargo, no se contemplan las que se generen entre los accionistas o terceros con la sociedad. **Por lo anterior, si se considera necesario modificar o adecuar.**

| Texto actual | Texto reformado |
|---|--|
| <p>Artículo 270.- Salvo pacto en contrario, deberán privilegiarse los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en el Código de Comercio para sustanciar controversias que surjan entre los accionistas, así como de éstos con terceros.</p> | <p>Artículo 270.- Salvo pacto en contrario, deberán privilegiarse los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en el Código de Comercio para sustanciar controversias que surjan entre los accionistas, así como de la sociedad con terceros.</p> |

Bibliografía.

Libros:

Barrera Graf, Jorge, *Instituciones del Derecho Mercantil*, cuarta impresión, México, Editorial Porrúa, 2000. Página 37.

Castrillón y Luna, Víctor Manuel, *Sociedades Mercantiles*, Sexta Edición, México, Editorial Porrúa, 2017. Página 36 y 38.

García Peña, José Heriberto, *Derecho Empresarial*, México, Editorial Porrúa, 2011. Página 37.

Pérez Chávez, José y Fol Olguín, Raymundo, *Sociedades por Acciones Simplificada, tratamiento jurídico y fiscal*, México, Tax Editores, 2017. Página 25.

Webgrafía.

Revistas:

Maestre Alfonso, Juan, Reseña de “Comprender la globalización de Guillermo De La Dehesa, Madrid, Editorial Alianza, 2000”, *Revista Española de Investigaciones Sociológicas (REIS)*, Centro de Investigaciones Sociológicas, número 93, 2001, pp. 294, 295 y 296, Madrid, España. Página 7.

Artículos de entidades:

OCDE

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), *Acerca de*. Página 7.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), Miembros y socios. Página 7.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), Ganar el reto de la globalización. La OCDE en un mundo cambiante. La OCDE en un mundo cambiante, p. 8. Página 7.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), Sesión del G20 Ministerios de Finanzas y Gobernadores de Bancos Centrales. Reformas de Políticas Económicas, “Going for Growth” 2018, Buenos Aires, Argentina, p. 8. Página 8 y 9.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y el G20, Paris, 2016. Página 9.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), Evolución Económica Reciente, 2019, pp. 29 y 30. Página 10.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), Perspectivas Económicas, 2019, pp. 3,4,5,6 y 24. Página 10.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), et al., Lima, Perú, 2008, p. 282. Manual sobre la medición de la economía no observada, Secretaría General de la Comunidad Andina. Página 17.

OIT

Organización Internacional del Trabajo (OIT), Economía informal. Página 11, 12 y 14.

Organización Internacional del Trabajo (OIT), 90a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, Resolución relativa al trabajo decente y la economía informal, Ginebra, 2002. Página 11 y 12.

Organización Internacional del Trabajo (OIT), 104ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, Ginebra, 2015. Página 12.

Organización Internacional del Trabajo (OIT), 325ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, Formalización de la economía informal: Seguimiento de la resolución relativa a los esfuerzos para facilitar la transición de la economía informal a la economía formal, Ginebra, 2015. Página 12 y 13.

Organización Internacional del Trabajo (OIT), La medición de la informalidad: Manual estadístico sobre el sector informal y el empleo informal, Ginebra, 2013, pp. 355. Página 17.

Organización Internacional del Trabajo (OIT), Documentos de las reuniones de la Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo. Página 18.

INEGI

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Sistema de Cuentas Nacionales de México, año base 2013. Página 15.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Actualización de la Medición de la Economía Informal 2003-2018, año base 2013. Página 17.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo Económico 2014. Página 18.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH), 2018. Página 18.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), población de 15 años y más de edad. Página 18.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Encuesta Nacional de Micronegocios (ENAMIN), 2012. Página 18.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Cuadros de Oferta y Utilización. Página 18.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Cuenta de Bienes y Servicios. Página 18.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Actualización de la Medición de la Economía Informal, 2003-2018 preliminar, año base 2013, 2019. Página 18.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN), 2018. Página 18.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Actualización de la Medición de la Economía Informal, 2003-2018 preliminar, año base 2013, 2019, Página 18 y 19.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Medición de la Informalidad, 2013. Página 21.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo Económico. Micro, pequeña, mediana y gran empresa: estratificación de los establecimientos, 2014, Página 26.

Otras entidades:

Comunidad Europea (CE), Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), Fondo Monetario Internacional (FMI), Naciones Unidas (NU), Banco Mundial (BM), Sistema de Cuentas 2008, Nueva York, 2016, Página 17.

CNBV

Comisión Nacional de Mercado de Valores. Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos. Página 77.

UIF

Unidad de Inteligencia Financiera. Tipologías del GAFI aplicables a los sectores asegurador y de remesas. Página 77.

GAFI

Grupo de Acción Financiera Internacional, Mandato (2012-2020). Washington, D.C., 20 de abril de 2012. Página 77 y 78.

Grupo de Acción Financiera Internacional, Estándares Internacionales sobre la lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación. Las Recomendaciones del GAFI. Febrero 2012. Página 78.

Diccionarios:

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española. Página 10.

Libros electrónicos:

Universidad Nacional Autónoma de México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas. La representación de las personas morales. Página 30.

Legislación:

Diarios Oficiales

Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación, Acuerdo por el que se establece la estratificación de las micro, pequeñas y medianas empresas. Página 26.

Diario Oficial de las Comunidades Europeas, Primera Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas, Bruselas, 1968. Página 40.

Unión Europea, Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, 1957. Página 40.

Diario Oficial de las Comunidades Europeas, Segunda Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas, Bruselas, 1976. Página 40.

Diario Oficial de las Comunidades Europeas, Duodécima Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas, Bruselas, 1989. Página 41.

Gaceta del Senado, Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 2013. Página 42.

Gaceta del Senado, Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 2009. Página 47.

Minuta de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 2007. Página 48.

Gaceta del Senado, Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 2013. Página 49 y 50.

Gaceta del Senado, Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 2009. Página 52.

Gaceta del Senado, Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones del Código Civil Federal, del Código de Comercio y de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 2009. Página 52.

Gaceta del Senado, Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 2013. Página 53.

Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Página 55.

Diario Oficial de la Federación, 29 de diciembre de 2016, ACUERDO por el que se da a conocer el factor de actualización a los ingresos totales anuales de una sociedad por acciones simplificada conforme a lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Página 59.

Diario Oficial de la Federación, 26 de diciembre de 2017, ACUERDO por el que se da a conocer el factor de actualización a los ingresos totales anuales de una

sociedad por acciones simplificada conforme a lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Página 59.

Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 2018, ACUERDO por el que se da a conocer el factor de actualización a los ingresos totales anuales de una sociedad por acciones simplificada conforme a lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Página 59.

Diario Oficial de la Federación, 30 de diciembre de 2019, ACUERDO por el que se da a conocer el factor de actualización a los ingresos totales anuales de una sociedad por acciones simplificada conforme a lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Página 59.

Diario Oficial de la Federación, 24 de diciembre de 2020, ACUERDO por el que se da a conocer el factor de actualización a los ingresos totales anuales de una sociedad por acciones simplificada conforme a lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Página 59.

Diario Oficial de la Federación, 30 de diciembre de 2021, ACUERDO por el que se da a conocer el factor de actualización a los ingresos totales anuales de una sociedad por acciones simplificada conforme a lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Página 59.

Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales. Página 60.

Diario Oficial de la Federación, 22 de septiembre de 2016, DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales. Página 62.

Ley de Firma Electrónica Avanzada. Página 61.

Reglamento de la Ley de Firma Electrónica Avanzada. Página 61.

Disposiciones Generales de la Ley de Firma Electrónica Avanzada. Página 61.

Reglas de Carácter General para el funcionamiento y operación del Sistema Electrónico de Sociedades por Acciones Simplificada. Página 63.

Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles, Secretaría de Economía. Página 66.

Manual de Usuario del Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles. Página 66.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la Ley de Fondos de Inversión, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley Federal de Derechos y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con la Miscelánea en Materia Mercantil. Página 67.

Acuerdo mediante el cual se establece el Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles y las disposiciones para su operación. Página 67.

Acuerdo que modifica al diverso mediante el cual se establece el Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles y las disposiciones para su operación. Página 67 y 69.

Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles, Secretaría de Economía. Página 72.

Acuerdo que modifica al diverso mediante el cual se establece el Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles y las disposiciones para su operación. Página 76.

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Página 78.

Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Diario Oficial de la Federación. 14 de junio de 2018. Página 78.

Jurisprudencia

Especulación comercial, En qué consiste, tratándose de compraventas mercantiles, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tesis Aislada, Tomo XXIV, Julio de 2006, Número de registro: 174725, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia: Civil, Tesis: III.2o.C.120 C. Página 32.

Sociedad Mercantil, su concepto, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tesis Aislada, Tomo XXXII, agosto 2010, Número de registro: 163927, Instancia: Pleno, Materia: Civil, Tesis: P. XXXVI/2010. Página 32.

Sociedades mercantiles, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tesis Aislada, Tomo XXV, Número de registro 365791, Instancia: Tercera Sala, Materia: Civil, Tesis: III.2o.C.120 C. Página 33.